

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfono: 2283791

Tiraje: 1000 Ejemplares
52 Páginas

Valor C\$ 45.00
Córdobas

AÑO CI

Managua, Martes 16 de Diciembre de 1997

No. 239

SUMARIO

Pág.

**ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

Ley No. 278.- Ley sobre Propiedad Reformada Urbana y Agraria.....6132

Decreto A.N. No. 1803.- De Aprobación del Contrato de Préstamo Suscrito entre Bituminous Asphal Sealing Specialists, Ins. (BASS) y el Gobierno de la República de Nicaragua para Financiar la Construcción Llave en Mano del Programa denominado Programa de Revocación de la Red Vial en Nicaragua.....6143

MINISTERIO DE FINANZANAS

Ley de Justicia Tributaria y Comercial Anexo «B».- Materias Primas No Producidas en Centroamérica.....6143

**ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

LEY No. 278

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de las facultades:

HA DICTADO

La siguiente:

**LEY SOBRE PROPIEDAD REFORMADA
URBANA Y AGRARIA**

**TITULO I
NORMAS REGULADORAS**

**CAPITULO I
DISPOSICION GENERAL**

Arto. 1. La presente Ley regula la tenencia, ejercicio, cargas y extinción del derecho adquirido sobre bienes en posesión del Estado, al amparo de o mediante: las leyes N° 85 y 86 del 29 de Marzo de 1990, la Ley N° 88 de 2 de Abril de 1990; la Ley N° 209 «Ley de Estabilidad de la Propiedad» de 30 de Noviembre de 1995, y la Ley de Reforma Agraria y sus reformas; los contratos de venta o de promesa de venta, o de arriendo o administración con opción de compra, celebrados entre la Corporación Nacional del Sector Público con los antiguos trabajadores de las Empresas Estatales, licenciados del Ejército, del Ministerio de Gobernación y desmovilizados de la Ex-Resistencia Nicaragüense.

Asimismo regula los Asentamientos Humanos Espontáneos que se hayan consolidado hasta el año mil novecientos noventa y cinco.

También regula el ejercicio de cualquier acción de los anteriores propietarios para reclamar la restitución del bien o el pago de la debida indemnización en su caso.

CAPITULO II

**ESTABILIDAD PARA BENEFICIARIOS
DE LA REFORMA AGRARIA Y URBANA**

Arto. 2. En los casos de lotes urbanos transferidos al amparo de la Ley N° 86, mientras no se otorgue el título de propiedad por la Oficina de Titulación Urbana o la oficina correspondiente, a los beneficiarios que obtuvieron Solvencias de Ordenamiento Territorial, les servirán éstas de títulos provisionales.

Arto. 3. Los títulos de Reforma Agraria emitidos conforme el Decreto 782, Ley de Reforma Agraria y su reforma, Ley N° 14, por autoridad competente a favor de beneficiarios de reforma agraria que viven de la tierra sean estas personas naturales o cooperativas de acuerdo a la Ley N° 84 y debidamente inscritos en los Libros que para ese efecto lleva el Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, son documentos públicos que acreditan la legitimidad de la adquisición de la propiedad, y gozaran de los beneficios a que se refieren los Artículos 8 y 9 de la presente Ley. La legitimidad de otros títulos agrarios será apreciada de conformidad con las reglas de la prueba a que se refieren los Artículos 82 y 83 de la presente Ley.

Arto. 4. Las constancias de asignación emitidas y ratificadas hasta abril de mil novecientos noventa y cuatro por el Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria a favor de beneficiarios de Reforma Agraria; Campesinos, licenciados del Ejército, del Ministerio de Gobernación y Desmovilizados de la Ex-Resistencia Nicaragüense, son documentos auténticos que les servirán de título provisional mientras no se les otorgue el Título de Reforma Agraria y podrán ser opuestos en juicios y tendrán el valor de presunción legal, que admite prueba en contrario.

En los casos referidos en el párrafo anterior los que estén en posesión de la tierra hasta abril de mil novecientos noventa y cuatro debidamente comprobada por el INRA, recibirán la constancia a más tardar dentro de noventa días a partir de la solicitud por el interesado o interesados.

Arto. 5. En concordancia con el Artículo 99 de la Constitución Política, los Bancos Estatales y demás instituciones financieras del Estado, deberán priorizar el financiamiento a todas estas pequeñas y medianas unidades de producción, de acuerdo a sus políticas y regulaciones a fin de incorporarlas a la producción y de impulsar el desarrollo del país.

Arto. 6. Los beneficiarios de propiedades que obtuvieron Solvencia de Revisión conforme los Decretos 35-91, 36-91, 48-92 y aquellos que obtuvieron Títulos de Reforma Agraria conforme el Decreto 782, Ley de Reforma Agraria y su reforma, Ley N° 14, y sean objetos de demandas o hayan sido demandados antes de la entrada en vigencia de la presente Ley por los antiguos propietarios, podrán aportar como prueba de sus derechos la Solvencia de Revisión o el Título de Reforma Agraria, según el caso, en cualquier estado del juicio.

Arto. 7. Los documentos públicos a que se refiere el Artículo anterior tendrán valor de presunción legal que no admite prueba en contrario en contra del Estado, sobre los hechos comprendidos en la resolución, salvo que haya mediado dolo o mala fe en su obtención; y contra otros demandantes, el valor de tales documentos será de presunción legal, que admite prueba en contrario. Las resoluciones denegatorias dictadas por la Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT) son documentos públicos, quedando salvo el derecho de los interesados.

Arto. 8. El Estado en los casos de demanda en contra de los

beneficiarios de los lotes urbanos o de viviendas de hasta cien metros cuadrados de construcción que hayan obtenido la Solvencia de Revisión y Disposición, o de los legítimos beneficiarios de la Reforma Agraria acreditados por el INRA, intervendrá en defensa de ellos. Para tales efectos, cuando se tramiten acciones de restitución, de reivindicación o posesorias en contra de tales beneficiarios, deberá darse la intervención obligatoria en el juicio a la Procuraduría de Justicia respectiva.

El trámite de conciliación y el juicio por arbitramento, en su caso, a que se refiere el Título III de la presente Ley, se tendrán por incorporados a los procedimientos en que se intenten hacer valer las acciones mencionadas en el párrafo anterior.

Arto. 9. En los casos a que se refiere el artículo anterior, mientras dure la litis por acciones judiciales promovidas contra los legítimos beneficiarios que hayan obtenido la Solvencia de Revisión o de Disposición, o de los legítimos beneficiarios de la Reforma Agraria, éstos mantendrán la posesión del bien reclamado. En los casos que la sentencia fuere adversa al beneficiario por fundarse en falsedad del título o en la existencia de hechos de carácter delictivo, el inmueble reclamado le será entregado al actor. En caso que la sentencia adversa se fundara en hechos distintos, el Juez de la causa dispondrá el pago de la indemnización por el Estado al actor de conformidad con el Decreto N° 51-92.

CAPITULO III

AGILIZACION DE TRAMITES DE TITULACION

Arto. 10. Para asegurar los derechos de los beneficiarios de lotes urbanos se establece un procedimiento expedito que permita agilizar la titulación de los inmuebles adquiridos por los beneficiarios de la Ley N° 86, que tengan su Solvencia de Revisión y Disposición, debidamente extendida por la Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT).

Arto. 11. El Procurador General de Justicia, una vez tramitados los expedientes por la Oficina de Titulación Urbana (OTU), con la información legal y técnica correspondiente, en los casos de aquellos inmuebles inscritos a favor del Estado, a su arbitrio podrá designar Notarios del Estado específicos, pudiendo comparecer ante ellos directamente, o bien podrá delegar en las Alcaldías u otras Instituciones Estatales, el otorgamiento de los respectivos títulos a los beneficiarios de los lotes urbanos que hayan obtenido su Solvencia de Revisión y Disposición. Ello sin perjuicio de las facultades de los Gobiernos Municipales o de otras Instituciones Estatales, de extender los títulos de dominio cuando las propiedades estén registralmente anotadas a su nombre y siempre que los beneficiarios de la Ley N° 86 hayan obtenido dicha Solvencia.

Arto. 12. Las Instituciones Estatales y los Gobiernos Municipales deberán proporcionar a la Oficina de Titulación Urbana (OTU), en un plazo no mayor de treinta días, la información pertinente que posean sobre los inmuebles traspasados a los beneficiarios de la

Ley N° 86, a fin de que la titulación se efectúe en forma coordinada, ordenada, rápida, ágil y dentro del marco legal existente.

Arto. 13. La Oficina de Titulación Urbana, una vez recibida la información a que se refiere el artículo anterior, deberá en un plazo de sesenta días, coordinarse con la Procuraduría General de Justicia, el Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER), el Ministerio de Construcción y Transporte (MCT), la Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT) y otras Instituciones Estatales involucradas, para establecer un Plan General de Titulación Urbana tanto en la ciudad de Managua como en las demás ciudades de la República, a fin de que dicha titulación sea realizada en un plazo máximo de dieciocho meses a partir de la vigencia de la presente Ley. Igual plazo tendrán los Gobiernos Municipales y las Instituciones Estatales para el otorgamiento de dichos títulos. Este plazo podrá ser objeto de prórrogas mediante Decreto del Poder Ejecutivo.

Arto. 14. En los casos de inmuebles objeto de traspaso a beneficiarios de las Leyes N° 85 y 86 de la Ley de Reforma Agraria y sus reformas, y de los inmuebles administrados o asignados a la Corporación Nacional del Sector Público, objeto de los contratos de venta o de arriendo con opción de compra o de promesa de venta, que no hubieren sido reclamados por sus anteriores dueños ante la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, la Oficina de Titulación Urbana (OTU) o la entidad que corresponda de oficio trasladará el caso a dicha Comisión para que ésta también de oficio o a petición de parte proceda de forma inmediata a revisarlo y emita la resolución correspondiente.

Si procede la indemnización al anterior propietario, la Comisión trasladará el caso a la Oficina de Cuantificación de Indemnizaciones (OCI) para que de inmediato se pague, conforme lo dispone el Decreto 51-92, la indemnización que corresponda al interesado, la que se consignará a su favor de acuerdo con lo que establecen los Artículos 2055 y siguientes del Código Civil, notificando la consignación por cualquier medio escrito de comunicación social. Si el interesado se negare a recibir la indemnización consignada, los bonos se depositarán a su orden en la Tesorería General de la República. Este depósito surtirá los efectos de pago, sin perjuicio de la acción que el interesado pueda ejercer en la vía correspondiente.

Si la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones declara improcedente la solicitud de revisión, la Certificación de dicha resolución se inscribirá como Título a favor del Estado, en la Sección de Derechos Reales del Registro Público a que correspondan las propiedades afectadas, para proceder a su titulación a favor de los beneficiarios, sin perjuicio del derecho del interesado de ejercer sus acciones en contra del Estado en los Tribunales de Justicia correspondientes.

Arto. 15. Con todos los antecedentes a que se refiere el Artículo anterior, el Notario del Estado levantará el respectivo finiquito y traspaso del bien indemnizado a favor del Estado para su debida inscripción en el Registro Público competente.

Arto. 16. El Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales

(INETER) extenderá gratuitamente los certificados catastrales en las zonas declaradas catastrales y en los lugares donde existan mapas catastrales. En donde no existan dichos mapas hará los estudios topográficos necesarios para la identificación del inmueble matriz y de los lotes a desmembrarse, extendiendo en estos casos una constancia para efectos de inscripción.

Arto. 17. Las escrituras públicas que hayan sido otorgadas con anterioridad y las que se otorguen posteriormente a los beneficiarios de la Ley N° 86, que tengan su respectiva Solvencia de Revisión y Disposición, serán inscritas gratuitamente en los respectivos Registros Públicos de la Propiedad Inmueble, sin más requisito que el certificado catastral o la constancia para la inscripción emitidos por el Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales.

Arto. 18. La Oficina de Titulación Urbana (OTU) periódicamente publicará en los medios de comunicación social el programa de titulación con identificación de los barrios, de acuerdo al Plan General de Titulación Urbana, a que se refiere el Artículo 13 de la presente Ley.

Arto. 19. El Procurador General de Justicia, en los contratos de venta en documento privado o de arriendo con opción de compra celebrados por las Corporaciones Nacionales del Sector Público (CORNAP) con los antiguos trabajadores de las empresas estatales, licenciados del Ejército, del Ministerio de Gobernación y/o desmovilizados de la Ex-Resistencia Nicaragüense, y previo cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 14 de la presente Ley, queda autorizado por ministerio de la Ley, a otorgar las correspondientes escrituras de compraventa.

En dichas escrituras se respetarán las estipulaciones contenidas en el contrato original y cuando el plazo venciere antes del año 2002, dicho pago se prorrogará hasta esa fecha. Asimismo, el precio estipulado con cláusulas de mantenimiento de valor, o el saldo pendiente podrá ser pagado en primer lugar; asumiendo el pasivo laboral de la empresa liquidado de conformidad con la ley, el remanente del saldo podrá ser pagado hasta en un 100% con Bonos de Pago por Indemnización, tomados a un 50% de su valor facial, durante los doce meses siguientes a la publicación de la presente ley. Pasado este plazo el saldo pendiente podrá ser pagado hasta en un 50% con bonos de pago por Indemnización, tomados dichos bonos a un 50% de su valor facial; el otro 50% deberá pagarse en moneda de curso legal. Las cláusulas de pronto pago estipuladas en dicho contrato que no hubieren sido ejecutadas se restablecerán en la escritura siempre que dicho pago se haga en moneda de curso legal.

En las condiciones señaladas, los inmuebles objeto de estos contratos se gravarán con hipoteca a favor del Estado para garantizar los saldos pendientes de pago, reservándose a favor del propietario el derecho de gravar el inmueble hipotecado preferentemente en garantía de préstamo o financiamiento otorgado por Instituciones financieras para capital de trabajo, habilitación o renovación.

En los casos en que el beneficiario no pueda otorgar garantía hipotecaria de primer grado a favor del Estado por motivo de sus relaciones con el Sistema Bancario, quedará obligado a otorgar garan-

tía bancaria por los saldos, o fianza hipotecaria de otra persona por los mismos.

Si las propiedades objeto de estos contratos estuvieron siendo reclamadas por sus anteriores dueños, el Procurador General de Justicia queda facultado para que, previo al otorgamiento de la escritura, propiciar un arreglo en base a que cualquiera de las partes acepten otro bien del Estado en permuta, o que cualquiera de ellas acepte una indemnización.

Arto. 20. Se reconoce la legitimidad de la propiedad y tenencia de la tierra otorgada a los sujetos de la Reforma Agraria amparados por documentos otorgados conforme a la ley por el Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA), tales como títulos de Reforma Agraria, cartas de asignación o de posesión. Para tal fin el INRA hará los estudios y verificaciones de los sujetos beneficiarios de la Reforma Agraria que no hayan sido revisados anteriormente.

Arto. 21. El Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA), en los casos de propiedades que se encuentren inscritas a nombre del Estado, procederá a titular a los beneficiarios de inmuebles rústicos asignados de acuerdo con la Ley de Reforma Agraria, para la inscripción gratuita a favor de tales beneficiarios conforme los números registrales existentes, mediante la anotación del respectivo asiento registral.

Arto. 22. A los efectos de lo dispuesto en el Artículo anterior, el Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, en coordinación con el Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER) y con la Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT), en los casos de títulos o asignaciones sujetos a revisión, establecerá dentro de sesenta días un Plan General de Titulación Agraria. El INRA publicará periódicamente en los medios de comunicación social el programa de titulación con identificación de los Departamentos o Zonas del país donde se realizará la entrega de títulos, de acuerdo al mencionado Plan General de Titulación.

Los beneficiarios que tengan títulos de Reforma Agraria sobre propiedades rústicas no inscritas en el Registro Público de la Propiedad Inmueble, títulos provisionales o cartas de asignación o de posesión, deberán presentarse en un plazo no mayor de noventa días, a la respectiva delegación departamental del INRA para que éste previa certificación de que tales beneficiarios están en posesión de dichas tierras y que les fueron otorgadas de acuerdo con la Ley, les ratifique dichos títulos o asignaciones.

Arto. 23. Con el objeto de propiciar y afianzar la vinculación a la tierra de los beneficiarios de títulos de Reforma Agraria; de lograr condiciones adecuadas para regular y ordenar el trabajo del Ordenamiento Territorial; y de facilitar el proceso de corrección de abusos, el derecho de propiedad así adquirido por los beneficiarios de Reforma Agraria no podrá ser enajenado o gravado durante un período de cinco años que se computará en la forma que se establece más adelante, con la salvedad de los casos siguientes:

a) Por herencia.

b) Por aporte por integración del beneficiario a una Cooperativa.

c) Para garantía a los Bancos, entidades financieras o para la obtención de habilitaciones agropecuarias.

d) Por urgente necesidad para cancelar adeudos con entidades bancarias o financieras, necesitando para ello la autorización previa del INRA.

e) Para su integración a Proyectos Especiales de Desarrollo Agropecuario, necesitando para ello la autorización previa del INRA.

f) Por acuerdo entre el beneficiario y el antiguo propietario.

g) Para que lo pueda adquirir otra persona natural que sea sujeto de Reforma Agraria, previa aprobación del INRA.

El período de cinco años de limitación de la enajenación o gravamen de los bienes a que se refiere este Artículo se computará de la siguiente manera:

a) Respecto a los beneficiarios de propiedades con títulos de Reforma Agraria otorgados antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 209, desde la fecha de entrada en vigencia de dicha Ley.

b) Respecto a los beneficiarios de propiedades con títulos de Reforma Agraria otorgados después de la entrada en vigencia de la citada Ley N° 209 y antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, el plazo se computará a partir de la fecha del otorgamiento del título.

c) Respecto a los beneficiarios de propiedades con títulos de Reforma Agraria que se otorguen después de la entrada en vigencia de la presente Ley, los cinco años se computarán a partir de la fecha del otorgamiento del título.

CAPITULO IV

DERECHOS DE LOS ANTERIORES PROPIETARIOS

Arto. 24. La Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, con las facultades y competencia que le confirió la Ley N° 209, seguirá recibiendo por tres meses contados a partir de la publicación de la presente Ley, solicitudes de personas afectadas en su propiedad por expropiaciones, confiscaciones, ocupaciones, o asentamientos, que no pudieron hacerlo en su oportunidad, sin perjuicio de los derechos establecidos en el Código Civil y de las acciones judiciales que le correspondan. La solicitud del perjudicado deberá ser recibida con sólo cumplir lo que se considere indispensable de los requisitos establecidos en el Artículo 4 del Decreto Ley N° 11-90 de Creación de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones.

Arto. 25. Las Resoluciones emitidas por la Procuraduría de la

Propiedad y la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones para efectos de indemnización, y la Oficina de Cuantificación de Indemnizaciones tendrán carácter de documento público, con el mismo valor que establece el Código de Procedimiento Civil.

Arto. 26. Los anteriores propietarios que hubieren obtenido resolución favorable de la Procuraduría de la Propiedad y la Comisión Nacional de Revisión, cuyos términos hubieren sido aceptados por ellos expresamente, o tácitamente por haber ocurrido a la Oficina de Cuantificación de Indemnizaciones y aceptado el monto de la indemnización no podrán intentar accionar en la vía judicial por haber satisfecho su reclamo.

Quedan salvo las acciones que pudieran corresponder al Estado para revisar el monto de la indemnización establecido en instancias exclusivamente administrativas, fuera del procedimiento arbitral.

Arto. 27. Los anteriores propietarios que habiendo recurrido ante la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, hubieren obtenido una resolución desfavorable, conservarán el derecho de intentar las acciones que le correspondan en la vía judicial. El procedimiento arbitral a que se refiere la presente Ley no será aplicable cuando la Comisión hubiere fundamentado su resolución denegatoria en su falta de competencia.

También conservará la acción correspondiente, el anterior propietario que habiendo obtenido una resolución favorable, no hubiere aceptado el monto de la indemnización.

Arto. 28. Los derechos y acciones de los anteriores propietarios pueden ser ejercidos por sus acreedores en los casos y condiciones establecidos en el Código Civil para el ejercicio de la acción subrogatoria.

Arto. 29. Los acreedores de los anteriores propietarios podrán demandar la revocación de la renuncia hecha por éstos de las acciones que le correspondan, en los casos y condiciones en que el Código Civil otorga a los acreedores la acción revocatoria.

Arto. 30. En caso que proceda la restitución material del bien al anterior propietario, éste deberá reembolsar al Estado el incremento del valor del bien resultante de las inversiones que el Estado hubiere realizado en el mismo durante el tiempo que estuvo en su poder.

Arto. 31. Practicada la liquidación ordenada en el Artículo anterior, se procederá de la siguiente forma:

a) Si resultare saldo en contra del reclamante, éste deberá pagar al Estado el monto del saldo en las condiciones y plazos que establezca la resolución por la Oficina de Cuantificación de Indemnizaciones (OCI). El pago lo podrá hacer el reclamante en Bonos de Pago por Indemnización, al valor facial de los mismos, aún en caso de pago anticipado.

b) Si no fuere posible la devolución total de los bienes, el Estado indemnizará la parte de los mismos que no fuere devuelta, median-

te Bonos de Pago por Indemnización. En ningún caso se podrán indemnizar daños y perjuicios, lucro cesante y daño emergente.

Arto. 32. Como un equivalente a la restitución material del bien reclamante, el Poder Ejecutivo podrá permutar con el anterior propietario otro bien del Estado, de valores similares que en ningún caso tendrá mayor valor que el del bien del reclamante. Estos valores serán los valores catastrales actualizados. Asimismo se podrán convenir otras formas de pago cuando fuere posible.

Arto. 33. Los inmuebles adquiridos por el Estado, que hayan pertenecido a un anterior propietario sin derecho a reclamo, serán ofrecidos preferentemente a los tenedores de Bonos de Pago por Indemnización y el precio del bien podrá ser pagado con dichos Bonos a la par.

Arto. 34. Los anteriores propietarios de viviendas que no hayan podido obtener la restitución de la misma, tendrá derecho preferente en la adquisición de una vivienda financiada por el Estado o sus Instituciones, en proyectos habitacionales, y podrán pagar la prima según el monto estipulado por la Institución vendedora, con Bonos de Pago por Indemnización a la par.

Arto. 35. Las tierras de vocación agropecuaria, propiedad del Estado, una vez resueltos los problemas sociales de tierra, mediante la medición y adjudicación, se someterán a la venta mediante licitación pública en la que los propietarios afectados, tendrán derecho preferente de adquisición y podrán pagarlas con Bonos a la par.

Arto. 36. En los casos de los cuatro Artículos precedentes, el Ministerio de Finanzas queda facultado para celebrar los arreglos pertinentes y el Procurador General de Justicia también queda autorizado para otorgar las correspondientes escrituras de transmisión de dominio, sin necesidad de anterior o posterior aprobación de la Asamblea Nacional.

Arto. 37. Cuando el Estado y sus Instituciones ocupen bienes que deban ser restituidos materialmente y la restitución les cause dificultades en su funcionamiento, se podrá subordinar su ejecución a la suscripción por un plazo prudencial de un contrato de arrendamiento.

El anterior propietario conservará siempre sus derechos en los términos de la presente Ley, aún cuando hubiere escogido la vía administrativa.

Arto. 38. Los bonos adquiridos por el Estado mediante operaciones de mercado abierto serán conservados en Tesorería y podrán ser reemitidos según las necesidades del Estado. Los bonos se considerarán emitidos pero no en circulación, no devengarán interés, ni se incluirán en el pasivo del Estado mientras conserven tal calidad.

Arto. 39. Se considerará operación de mercado abierto cualquier adquisición de los bonos por el Estado que no sea:

a) Por pago del valor de los mismos en la fecha estipulada en el Acuerdo de emisión.

b) La redención anticipada, cuando el Estado decida hacer redenciones totales o parciales de los mismos mediante sorteo o licitación.

Arto. 40. La reemisión de los bonos se hará con sujeción a las siguientes reglas:

a) El bono reemitido conservará la fecha de emisión y plazos originales.

b) Se hará constar en el bono reemitido la fecha en que fue reemitido y la tasa de cambio vigente a esta fecha.

c) Los intereses devengados se computarán a partir de la fecha de reemisión y se capitalizarán por anualidades vencidas conforme el plan original, teniéndose como anualidad vencida la fracción de anualidad iniciada.

Arto. 41. Los bonos se reemitirán a un precio igual o superior a su valor nominal, según lo resolviera el Estado de acuerdo a las condiciones de equidad vinculadas al valor de mercado del bono y al tiempo de su redención.

Arto. 42. El Estado indemnizará con bonos las propiedades afectadas, tomando como referencia lo establecido en el Decreto 51-92, los valores catastrales unitarios actualizados, el estado físico y áreas del inmueble al momento de la afectación, deduciéndose los pasivos existentes al momento de la afectación, con mantenimiento de valor con relación al dólar de los Estados Unidos de Norteamérica.

Tendrán prioridad en la redención de los bonos, los pequeños propietarios afectados y los tenedores originales.

TITULO II

NORMAS PROCESALES

CAPITULO I

CORRECCION DE ABUSOS Y RESTITUCION DE BIENES

Arto. 43. Las transferencias realizadas al amparo de las Leyes N° 85 y 86, que obtuvieron una resolución denegatoria dictada por la Oficina de Ordenamiento Territorial, que se encuentre firme por haber dictado confirmación de la resolución denegatoria el Ministerio de Finanzas, serán demandadas por el Estado o el interesado, con acción de nulidad del título, acción reivindicatoria y cancelación del asiento registral, en juicio sumario, con trámite de conciliación previo, sin traslado y con audiencia por tres días para la contestación de la demanda, ocho días de prueba con todos cargos y cinco días para dictar sentencias, siguiendo las reglas de procedi-

miento que se establecen más adelante, inclusive el procedimiento arbitral en su caso, y en su defecto lo que el Código de Procedimiento Civil disponga. Las acciones a que se refiere este Artículo procederán por cualquiera de las siguientes causales:

a) Falta de comprobación del beneficiario de la ocupación efectiva del inmueble al 25 de Febrero de 1990, de acuerdo a los criterios establecidos en la Ley N° 85.

b) Comprobación que el beneficiario era dueño de otra vivienda al 25 de Febrero de 1990.

c) No tener la nacionalidad nicaragüense al 25 de Febrero de 1990.

d) La falta de documentos que comprueben el ánimo de dueño por parte del Estado.

Arto. 44. La Procuraduría General de Justicia ejercerá las acciones civiles de nulidad y las penales que correspondan en contra de las personas naturales y de las jurídicas que sin ningún derecho, reciban o hubiesen recibido más de un título de lotes a través del proceso de titulación urbana. En estos casos y en todos los casos de abuso bastará la presentación de la constancia registral, para que el juez de mero derecho, ordene la cancelación de los asientos registrales posteriores al primer título, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan.

Arto. 45. No tendrán validez legal los Títulos de Reforma Agraria otorgados dentro del Límite Urbano de la ciudad de Managua publicado en La Gaceta, Diario Oficial, en el año 1982, por contravenir lo dispuesto en la Ley N° 14 y su Reglamento.

La cancelación de estos títulos serán demandada por el Estado o el interesado, con acción de nulidad del título, reivindicación y cancelación del asiento registral conforme lo establecido en el Artículo 43 de la presente Ley.

Tampoco tendrán validez los Títulos de Reforma Agraria otorgados dentro del límite urbano de las demás ciudades del país, según los respectivos Reglamentos vigentes al momento de su otorgamiento, en cuyo caso se procederá, a demandar la nulidad del Título de Reforma Agraria y cancelación del asiento registral respectivo, bajo el mismo procedimiento aquí establecido.

En los casos a que se refiere este Artículo, en que se establezca que la asignación fue realizada a favor de sujetos de Reforma Agraria y que se encuentran utilizando la propiedad para esos fines, el Instituto de Reforma Agraria, procederá a la reasignación de tierras de calidad y cantidad que le permita continuar su actividad productiva.

Así mismo quedan a salvo los derechos de los terceros adquirentes de buena fe de acuerdo con el Código Civil.

Arto. 46. Las personas naturales o jurídicas que obtuvieron Títulos de Reforma Agraria del período comprendido entre febrero, marzo y abril inclusive de mil novecientos noventa, que obten-

gan resolución denegatoria por la Oficina de Ordenamiento Territorial y el Ministerio de Finanzas, serán demandadas por el Estado o el interesado con acción de nulidad de título, reivindicación y cancelación del asiento registral, en juicio sumario conforme lo establecido en el Artículo 43 de la presente Ley.

La Procuraduría General de Justicia ejercerá las acciones civiles de nulidad y penales que correspondan, en contra de las personas que hubieren alterado o falsificado Títulos de Reforma Agraria, Constancias de Asignación o Posesión.

Arto. 47. En todo caso la Procuraduría General de Justicia ejercerá las acciones civiles de nulidad y penales que correspondan, en contra de quienes a través de subterfugios o manejos fraudulentos, hubiesen obtenido indemnizaciones a través del Ministerio de Finanzas o sus Instituciones, o de cualquier manera repetido esas indemnizaciones o reclamos en cualquier instancia.

Arto. 48. En los casos de incumplimiento en los términos y condiciones de los contratos de arriendo con opción de compra señalados en el Artículo 19 de la presente Ley, suscritos por los beneficiarios de los bienes de la Corporación Nacional del Sector Público (CORNAP) las partes podrán demandar la resolución de estos contratos.

Arto. 49. Por el solo ministerio de la presente Ley, los Títulos de Reforma Agraria extendidos a nombre del jefe de familia se entenderán extendidos también a nombre del cónyuge o compañera o compañero en unión de hecho estable.

TITULO III

DE LA JURISDICCION ARBITRAL

CAPITULO I

DE LA CONCILIACION Y DE LA JURISDICCION ARBITRAL

Arto. 50. En los procesos judiciales en materia de propiedad a los que se refiere la presente Ley, iniciados por el Estado o por otros interesados, el Juez de la causa, dentro de los dos días hábiles siguientes al de la presentación de la demanda y antes de conferir audiencia para contestarla, ordenará un trámite de conciliación por el término de diez días, citará a las partes a un comparendo para cumplir con el trámite de conciliación entre actor(es) y demandado(s), y designará a un mediador que servirá de amigable componedor y ante el cual deberán concurrir las partes.

El mediador deberá ser un delegado de la Oficina de Mediación que se cree para este efecto, y en caso de falta de este delegado, podrá ser una persona natural e imparcial, al arbitrio del Juez.

La organización y funcionamiento de la Oficina de Mediación estará a cargo de la Corte Suprema de Justicia, quien por Reglamento Especial determinará su número, sede y Delegaciones Departamen-

tales o Regionales.

Arto. 51. Los comparecientes debatirán el asunto exponiendo las razones que estimen pertinentes. El mediador hará reflexiones a los comparecientes sobre la conveniencia de llegar a un avenimiento, los invitará a que propongan un arreglo y también podrá hacerles propuestas tendientes a la solución amistosa del asunto. De los acuerdos a que lleguen las partes en este trámite, se levantará un acta y la firmarán las partes y el mediador designado. El mediador entregará al Juez a más tardar dentro de dos días de finalizado el trámite de conciliación, las diligencias creadas y el acuerdo firmado por las partes y por él, el cual servirá de prueba del Contrato de Transacción Judicial celebrado entre las partes.

Salvo que las partes acuerden otra cosa, ninguna de ellas podrá invocar en el resto del procedimiento o ante cualquier otra autoridad, las consideraciones, declaraciones, admisiones de hecho u ofertas de avenencia hechas por la otra parte dentro del procedimiento conciliatorio, o las recomendaciones propuestas por el mediador.

Arto. 52. El Juez de la causa, una vez recibidas las diligencias y el acta y sin más trámite, dictará sentencia resolviendo la demanda en los mismos términos del Contrato de Transacción Judicial anteriormente referido.

Arto. 53. Si en el trámite de Conciliación las partes acordaren someter el asunto al Arbitramento que se establece en la presente Ley, el Mediador levantará el acta respectiva, la que también será firmada por las partes. El Mediador remitirá las diligencias creadas y el acta al Juez de la causa.

Arto. 54. Si no hubiere acuerdo sobre la solución definitiva del asunto, pero alguna de las partes solicitaren someter el asunto a arbitramento, el Mediador lo hará constar en el acta que levantará, y remitirá todo lo actuado al Juez de la causa.

Arto. 55. En el caso de acuerdo para someter el asunto a Arbitramento, el Juez de la causa, con noticia de las partes, ordenará la integración del Tribunal Arbitral, para la continuación del procedimiento. Esta resolución no admitirá recurso alguno. El Tribunal Arbitral se tendrá por constituido y el procedimiento arbitral por iniciado, en la fecha en que todos los árbitros hayan aceptado su nombramiento y prestado la promesa de Ley.

De la misma forma procederá el Juez de la causa, cuando una de las partes solicitare al Mediador someter el asunto a arbitramento.

Arto. 56. Si en la Conciliación resultare que no hubo acuerdo ni solicitud de arbitramento, el Mediador lo hará constar en acta y remitirá el expediente al Juez de la causa. En este caso, el Juez procederá a dar trámite al juicio sumario establecido en el Artículo 43 de la presente Ley.

Arto. 57. Tanto en el procedimiento arbitral como ante el Juez Ordinario, todas las excepciones deberán ser opuestas al contestar la demanda y serán resueltas en la sentencia definitiva. En estos procesos no habrá lugar a contrademanda, quedando a salvo los

derechos de las partes para hacerlos valer en la vía que corresponda ante los jueces competentes.

Arto. 58. No obstante la falta de acuerdo, el Juez o el Tribunal Arbitral de la causa podrá en cualquier estado del procedimiento, y tantas veces como considere oportuno, instar a las partes a fórmulas de avenimiento.

CAPITULO II

DE LOS TRIBUNALES ARBITRALES

Arto. 59. La Corte Suprema de Justicia elaborará una lista nacional de por lo menos doscientos cincuenta abogados, idóneos, de amplia calificación moral y de reconocida competencia en el campo del derecho, designados aleatoriamente por desinsaculación, en acto solemne y público, de entre los abogados mayores de treinta años de edad y menores de setenta y cinco años, debidamente registrados en la Corte Suprema de Justicia, para que de entre ellos sean escogidos los integrantes de los Tribunales Arbitrales que por la presente Ley se crean.

La Corte Suprema de Justicia clasificará los Abogados escogidos por Departamentos y Regiones, de acuerdo con los Registros de la misma Corte, en listas separadas, para que de ellas, según la comprensión que corresponda, el Juez de la causa y las partes procedan a designar los árbitros que conocerán del asunto en particular. Si elaboradas estas listas resultan algunos Departamentos o Regiones con un número insuficiente de abogados, según criterio de la Corte Suprema de Justicia, ésta continuará mediante el mismo procedimiento la designación de tantos abogados como se necesiten para el respectivo Departamento o Región. Estos abogados preferiblemente serán de los Departamentos o Regiones vecinos o limitrofes.

La designación de los integrantes de las listas, será por dos años, renovables, y en caso de muerte, renuncia o incapacidad de un miembro, la Corte Suprema de Justicia nombrará otro abogado que lo sustituya por el resto del periodo. Los componentes de las listas, continuarán en las mismas hasta que los sucesores sean escogidos por el mismo procedimiento señalado anteriormente.

La designación de los Jueces Arbitros para integrar un Tribunal será tal como se dispone en este Capítulo.

Arto. 60. El respectivo Tribunal de la Propiedad estará integrado por tres jueces árbitros, designados uno por cada parte y un tercero, por el Juez de la causa si las partes no coincidieren en su designación. Las partes tendrán un término de cinco días hábiles para designar su árbitro y escoger al tercero, todos dentro de la lista oficial de árbitros que correspondan al Departamento o Región en que el Juez de la causa tenga su asiento. El Juez, a petición de parte o de oficio, procederá a nombrar al árbitro o árbitros que no hayan sido nombrados por las partes. El nombramiento se hará por sorteo mediante desinsaculación, previa insaculación de todos los miembros de la lista de árbitros disponibles escogidos por la Corte Su-

prema de Justicia, de la cual se entregará copia a cada Juzgado de lo Civil del Distrito. De la misma manera procederá el Juez cuando tenga que nombrar al tercer árbitro. Para la desinsaculación se señalará por el Juez audiencia previa, con la participación de las partes.

Arto. 61. El Presidente del Tribunal será el tercer árbitro, quien desempeñará el cargo durante el término de funcionamiento del mismo.

Arto. 62. Cada Tribunal tendrá un Secretario de Actuaciones y el personal auxiliar que la Corte Suprema de Justicia autorice.

Arto. 63. El Presidente del Tribunal fijará el día, hora y lugar de las reuniones, dirigirá sus audiencias y presidirá sus deliberaciones. Todos los Jueces Arbitros deberán concurrir a las audiencias del Tribunal, salvo los casos de ausencia justificada, en cuyo caso las audiencias se celebrarán con un mínimo de dos de sus miembros.

Arto. 64. Los Tribunales Arbitrales de la Propiedad fallarán con la intervención de todos sus miembros por simple mayoría.

Arto. 65. Los Jueces Arbitros, tanto los del Tribunal de primera instancia, como los del segunda instancia, tendrán la calidad de Arbitros de Derecho, pero esta calidad podrá cambiar por la de Amigables Compondores o Arbitradores ex aequo et bono cuando las partes así lo soliciten expresamente.

Arto. 66. Los Jueces Arbitros podrán ser recusados por las mismas causales de recusación e implicancia señaladas en los Artículos 339, 341 y 982, todos Pr. y podrán excusarse de conocer de algún caso concreto con fundamento en la Ley de Excusas de 13 de Febrero de 1906.

Arto. 67. La recusación y la implicancia de los Jueces Arbitros, serán conocidas y resueltas por el Juez de la causa.

Arto. 68. Aceptada la recusación o la excusa del Juez Arbitro, se procederá a su sustitución de la misma forma en que se hizo su designación.

CAPITULO III

DE LOS TRIBUNALES DE SEGUNDO GRADO

Arto. 69. La Corte Suprema de Justicia, creará dentro de los Tribunales de Apelaciones, que considere conveniente, una Sala de Propiedad, integrada por tres Jueces Arbitros propietarios y sus respectivos suplentes y con la competencia territorial que ella determine, y que tendrá las facultades que conforme a la ley corresponden a los Tribunales de Segundo Grado para conocer de los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones que se dicten en materia de propiedad en los casos a que refiere la presente ley, tanto en la vía ordinaria como en el juicio arbitral.

La escogencia de los Jueces Arbitros de estas Salas de la Propiedad

la hará la Corte Suprema de Justicia, mediante desinsaculación de la lista nacional de árbitros a que se refiere el Artículo 59 de la presente Ley.

De la misma manera se hará la designación de los Jueces Arbitros suplentes de cada propietario.

Arto. 70. Los Jueces Arbitros de la Sala de la Propiedad elegirán de entre ellos al Presidente del Tribunal.

El Presidente de la Sala de la Propiedad dirigirá sus audiencias, presidirá sus deliberaciones y fijará el día y hora de las reuniones.

En los casos de falta del Presidente le sustituirá el Juez Arbitro propietario de mayor antigüedad en el ejercicio de la profesión.

Arto. 71. Para la instrucción de los procedimientos cuyo conocimiento corresponda a la Sala de la Propiedad, el Presidente de la Sala podrá designar por turno y entre sus miembros, un instructor, al cual le corresponderá la ponencia.

Arto. 72. Los Jueces Arbitros podrán ser recusados por las mismas causales de recusación e implicancia señaladas en los Artículos 339 y 341 Pr., y podrán excusarse de conocer de un caso concreto con fundamento en la Ley de Excusas de 13 de Febrero de 1906.

Arto. 73. El Juez arbitro que se separe del conocimiento será sustituido por su respectivo suplente.

La vacante se llenará siguiendo el mismo método de nombramiento.

Arto. 74. Las Salas de la Propiedad fallarán con la intervención de todos sus miembros, con simple mayoría de votos.

Arto. 75. Las Salas de la Propiedad llevarán un Libro de Votos donde se asentarán los mismos, incluso los razonados o disidentes, aplicando lo previsto por los Artículos 431, 432 y 433 Pr.

CAPITULO IV

TRAMITACION

Arto. 76. El expediente judicial que contenga los procesos creados bajo el imperio de esta Ley se tramitará en papel común quedando exento de la carga de papel sellado.

Arto. 77. Todos los escritos, serán presentados con tantas copias como partes intervengan en el proceso, a fin de que a cada una de ellas le sea entregada por Secretaría en el acto de la notificación, aún para la citación al comparendo.

Arto. 78. En los juicios de arbitramento a que se refiere la presente Ley, el Tribunal dará intervención a la Procuraduría de Justi-

cia respectiva, en los casos indicados en la Ley.

Arto. 79. En este procedimiento, el Tribunal Arbitral en su caso, podrá adoptar, a solicitud de parte o de oficio, las medidas precautorias que considere convenientes para la conservación del bien objeto de la litis.

Arto. 80. En el caso de demandas a que se refieren los Artículos 43, 45, 46 y 48 de la presente Ley, y una vez contestada la demanda, el Juez o el Tribunal Arbitral de la Propiedad, abrirá a pruebas el proceso por ocho días hábiles, con todos cargos, y a petición de parte o de oficio, este plazo podrá ser prorrogado o ampliado por ocho días más.

Arto. 81. Si la demanda fuera oscura, ininteligible o inepta en cuanto a requisitos de forma y fondo, el Juez o el Tribunal Arbitral en su caso, antes de dar audiencia al demandado, concederá un plazo de tres días al demandante para que haga las aclaraciones, rectificaciones y complementaciones necesarias, para una recta y clara inteligencia del reclamo y sus fundamentos de hecho. El Tribunal deberá señalar en el auto respectivo las indicaciones precisas de lo que considera que debe completar, corregir o perfeccionar el actor, a fin de que no haya dilación alguna para que al contestarse la demanda se trabaje el debate de fondo.

Arto. 82. En este procedimiento son admisibles los medios de prueba regulados por los Artículos 1117, 1151, 1158, 1172, 1174 y 1237 y siguientes Pr, los que en su proposición, admisión y recepción se sujetarán a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil vigente y sus reformas. Asimismo serán admisibles otros tipos de pruebas, siempre y cuando puedan producir certeza con respecto a los hechos que se investigan, de acuerdo a la lógica jurídica, a la razón y al carácter científico de la prueba, y lleguen al proceso respetando el principio contradictorio.

Los testigos y peritos podrán ser interrogados por las partes en presencia del Juez o Tribunal Arbitral, o de su Presidente. También podrán ser interrogados por cualquiera de los miembros del Tribunal.

El Juez o Tribunal en cualquier momento del procedimiento podrá, si lo estima conveniente, solicitar a las partes la aportación de documentos o de cualquier otro medio de prueba y trasladarse al lugar en que se produjo la diferencia y practicar en él las diligencias de prueba que considere pertinentes.

Arto. 83. En estos procesos civiles el Juez de la causa o el Tribunal Arbitral valorará las pruebas aportadas o recepcionadas, bajo las reglas de la sana crítica. Se entiende por sana crítica la apreciación discrecional de las pruebas, sin límite en su especie o valoración, pero respetando las reglas unívocas de carácter científico, técnico, artístico o de la experiencia común; y observando los principios elementales de la justicia. Tales reglas y principios deberán servir de fundamento para la resolución motivada del Juez o Tribunal Arbitral, la cual deberá hacerse en todo caso.

Arto. 84. La sentencia definitiva será dictada por el Juez de la causa o el Tribunal Arbitral en su caso, dentro de cinco días a más tardar, de concluida la estación probatoria, sin pretexto ni dilación alguna y sin necesidad de citación para sentencia, ni de ningún otro trámite.

Arto. 85. El Tribunal Arbitral de la Propiedad, una vez dictando su laudo remitirá al Juez de la causa todas las diligencias creadas, y al mismo tiempo informará a las partes de esta remisión. El laudo arbitral será copiado en un Libro especial que para tal efecto se llevará en cada Juzgado, y una vez copiado, el Juez de la causa ordenará su notificación a las partes.

CAPITULO V DE LOS RECURSOS

Arto. 86. Se establece el Recurso de Apelación para ante la Sala de la Propiedad del Tribunal de Apelaciones, contra la sentencia definitiva que dicte el Juez y contra la que dicte el Tribunal Arbitral de la Propiedad, en su caso tanto cuando se trate de Arbitros de Derecho como cuando el Tribunal Arbitral de la Propiedad estaba facultado para decidir ex aequo et bono.

Al interponerse el recurso se podrá apelar en el mismo escrito contra las sentencias interlocutorias dictadas en primera instancia, de las cuales no se podrá recurrir directamente.

Arto. 87. El Recurso de Apelación que concede la presente Ley, se sujetará en su procedimiento a lo previsto en los Artículos 2035 y siguientes Pr.

Arto. 88. Si el apelante no expresare agravios en su escrito de mejora, la Sala de la Propiedad del Tribunal de Apelaciones, sin trámite alguno y sin necesidad de pedimento de parte, declarará desierto el recurso.

Arto. 89. Contra los autos o resoluciones de mero trámite sólo cabrán los remedios de reposición o reforma, en su caso, del Artículo 448 Pr.

Arto. 90. Contra las sentencias de las Salas de la Propiedad de los Tribunales de Apelaciones no habrá Recurso de Casación.

Arto. 91. Firme el fallo, la correspondiente Sala de la Propiedad librára a los interesados la ejecutoria de Ley, de conformidad con los Artículos 439 y 441 Pr.

Arto. 92. En lo no previsto en la presente Ley se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil en vigencia.

TITULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Arto. 93. Mientras se emiten las disposiciones legales que regulen los Asentamientos Humanos Espontáneos que se han consolidado hasta el año 1995, los ocupantes de lotes en dichos asentamientos mantendrán la posesión de los mismos en los juicios que se promuevan contra ellos, sin que se les puede privar de tal posesión con cualquier medida precautoria, pero quedarán sujetos a las decisiones de las autoridades competentes en materia de urbanismo para ser reubicados cuando las áreas que ocupen se vean afectadas por las normas de desarrollo urbanístico de la ciudad.

Arto. 94. Los juicios que se encuentren pendientes al entrar en vigencia la presente Ley, se sujetarán a las siguientes reglas:

a) Los que se encuentren en primera instancia y no se ha dictado sentencia definitiva, podrán someterse al trámite de conciliación y sujetarse al juicio arbitral a que se refiere la presente Ley, a petición de cualquiera de las partes.

b) Los que se encuentran en la Sala de lo Civil, serán remitidos a la Sala de la Propiedad respectiva, para su continuación.

c) Los que se encuentran radicados ante la Corte Suprema de Justicia en virtud de Casación, continuarán su tramitación hasta su resolución definitiva.

Arto. 95. Mientras se elabora la lista de los Jueces Arbitros a que se refiere la presente Ley, y la Corte Suprema de Justicia crea las Salas de la Propiedad que considere conveniente, se suspende por sesenta días la tramitación en primera y segunda instancia de los juicios a que se refiere la presente Ley.

CAPITULO II

DISPOSICIONES FINALES

Arto. 96. El Gobierno de la República impulsará proyectos alternativos de solución urbana que permitan la reubicación y reasignación de lotes a las personas que a través del proceso de Revisión se hayan hecho acreedoras de la correspondiente Solvencia y beneficio de titulación y que por restricciones urbanísticas se dictamine su necesaria reubicación.

Por un Reglamento Especial se determinará la extensión y reubicación de los lotes en función de la clase y calidad de desarrollo urbano y de los servicios públicos que comprenda. En todo caso se procurará no obstaculizar, entorpecer o frenar el desarrollo de las ciudades.

Arto. 97. Se convalidarán las adquisiciones de casas al amparo de la Ley N° 85, hechas por la Policía Nacional y el Ejército de

Nicaragua, para uso institucional, y las asignaciones de las mismas en dominio pleno a sus miembros activos o retirados. El derecho de propiedad así adquirido no estará sujeto al impuesto a que se refiere el siguiente Artículo.

Arto. 98. Los deudores del Impuesto de Bienes Inmuebles adquiridos en virtud de la Ley N° 85, a que se refiere la Ley N° 209, deberán cumplir el pago de dicho impuesto, constituido conforme lo dispuesto en el Artículo 22 de dicha Ley, en los términos y condiciones siguientes:

La cancelación de este impuesto se hará en quince cuotas iguales pagaderas en forma sucesivamente anualmente, sobre el monto de las cuotas pendientes de pago se reconocerá el interés del cinco por ciento anual.

Las cuotas anuales podrán ser pagadas a opción del propietario del inmueble en cualquiera de las siguientes formas:

a) La totalidad de las anualidades pendientes o un número determinado de las mismas, anticipadamente en cualquier momento de una sola vez, con un descuento del cinco por ciento.

b) En cuotas semestrales, trimestrales o mensuales que comprendan el principal de la anualidad o anualidades más los intereses, calculadas por el sistema de cuota nivelada; o

c) Anualmente junto con los intereses devengados.

Durante los primeros dieciocho meses de pago, en cualquiera de sus modalidades, los podrá hacer el propietario con Bonos de Pago por Indemnización a la par.

La falta de cumplimiento de dos cuotas anuales hará exigible la totalidad del impuesto sin necesidad de requerimiento judicial o extra judicial. El Estado en tal caso procederá a ejecutar la garantía hipotecaria en juicio ejecutivo.

Arto. 99. Una vez pagado el impuesto en su totalidad, el Ministerio de Finanzas extenderá a los interesados el documento de cancelación, el que autenticado por Notario servirá para cancelar en el Registro Pública el gravamen hipotecario.

Arto. 100. Mientras esté pendiente de pago alguna o algunas de las cuotas del impuesto, subsistirá la hipoteca y los sucesivos y posteriores adquirentes de la propiedad así gravada estarán obligados al pago de los saldos pendientes.

Arto. 101. Los Títulos de Reforma Agraria emitidos en el período comprendido entre los meses de Febrero, Marzo y Abril, inclusive, de mil novecientos noventa, están sujetos al proceso de revisión administrativa ante la Oficina de Ordenamiento Territorial, conforme los Decretos Nos. 35-91 y 48-92 y deberán presentarse ante esa instancia para su revisión al término de sesenta días.

Arto. 102. En los casos de propietarios que recibieron Títulos de Reforma Agraria de una propiedad rústica, originados por devo-

lución, permuta o indemnización, se presentarán ante la Oficina de Ordenamiento Territorial con el Título que recibieron, con la Escritura de Dominio o con los documentos que demuestren la transacción, a fin de que dicha Oficina realice la revisión correspondiente con la finalidad de determinar si le otorga o no la Solvencia de Ordenamiento Territorial, o autorice que se le extienda la escritura pública definitiva una vez que haya comprobado que la propiedad permutada es de valor equivalente al de la expropiada o afectada, o que la indemnización tuvo un fundamento justo y legal. En caso que la propiedad permutada, sea de mayor valor, deberá gravarse con hipoteca de primer grado el saldo que resulte favorable al Estado, cuyas cuotas y plazos serán materia de un Reglamento Especial.

Arto. 103. Las personas naturales o jurídicas que obtuvieron Títulos de Reforma Agraria sobre propiedades rústicas ubicadas en terrenos de las Comunidades Indígenas, deberán pagar un canon de arriendo a dicha comunidad según Reglamento que se emitirá para tal fin.

Arto. 104. Cuando la Oficina de Titulación Urbana (OTU), dentro del proceso de titulación de un Reparto intervenido, Urbanización Progresiva o Barrio Popular Consolidado, detectare que alguno de los beneficiarios de lotes de esos sectores habitacionales no se hubiere sometido al proceso de revisión para la obtención de la Solvencia de Revisión y Disposición, trasladará el caso de oficio a la Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT).

En estos casos, la Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT) concederá al ocupante del lote, un plazo de treinta días para que se someta al proceso de revisión, presentando la solicitud correspondiente. En todo caso, la OOT iniciará dicho proceso y emitirá la resolución que corresponda, de conformidad con el Decreto No. 35-91 y sus reformas. Deberá además completar la revisión de los casos que tenga pendientes de resolución.

El procedimiento a que se refiere este Artículo se seguirá en el caso en que al ocupante de un lote le hubiere sido entregado un título sobre el lote en mención y aún no hubiere obtenido la respectiva Solvencia de Ordenamiento Territorial.

Arto. 105. Se autoriza al Ministerio de Finanzas para establecer un mecanismo público de notificación a los tenedores de Títulos de Reforma Agraria que obtuvieron Solvencia de Revisión o Resolución Denegatoria de las mismas.

Arto. 106. Se restablecen las facultades del Ministerio de Finanzas para resolver los Recursos de Apelación interpuestos por denegación de solvencia de parte de la Oficina de Ordenamiento Territorial, que se encuentren pendientes de fallo, o los que le sean presentados con posterioridad.

También se restablecen las facultades del Ministerio de Finanzas para resolver los Recursos de Reposición interpuestos en tiempo y que no fueron resueltos. Lo mismo que las facultades de dicho Ministerio a través de la Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT), para resolver las solicitudes de solvencia pendientes presentadas

en tiempo.

Arto. 107. La presente Ley es de interés social.

Arto. 108. En todo lo que no se oponga a la presente Ley, regirán las disposiciones contenidas en los Decretos 35-91, 36-91 y 51-92 y las Leyes 14, 180 y se deroga la Ley N° 209 «Ley de Estabilidad de la Propiedad», salvo lo dispuesto en sus Artículos 20, párrafo tercero, parte final, sobre Clubes Sociales, 22, 23 y 24, sobre el Impuesto de Bienes Inmuebles y 46 de la misma Ley.

Arto. 109. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiséis días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y siete.- **IVAN ESCOBAR FORNOS**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **CARLOS GUERRA GALLARDO**, Secretario de la Asamblea Nacional.

PORTANTO:

Téngase como Ley de la República. Publíquese y ejecútese. Managua, doce de Diciembre de mil novecientos noventa y siete.- **Arnoldo Alemán Lacayo**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 1803

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

MINISTERIO DE FINANZAS

Reg. No. 11.042 - Ref. 105253 - Valor C\$ 2,655.00

**LEY DE JUSTICIA TRIBUTARIA Y COMERCIAL
ANEXO «B»
MATERIAS PRIMAS NO PRODUCIDAS EN CENTROAMERICA**

6143

DECRETO

**DE APROBACION DEL CONTRATO DE PRESTAMO
SUSCRITO ENTRE BITUMINOUS ASPHALT SEALING
SPECIALISTS, INC. (BASS) Y EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA PARA FINANCIAR LA
CONSTRUCCION LLAVE EN MANO DEL PROGRAMA
DENOMINADO PROGRAMA DE RENOVACION DE LA
RED VIAL EN NICARAGUA**

Arto. 1 Apruébase el Contrato de Préstamo suscrito el 5 de Septiembre de 1997 entre Bituminous Asphalt Sealing Specialists, Inc. (BASS), entidad financiera privada, con domicilio en los Estados Unidos de América y el Banco Central de Nicaragua, en su carácter de Agente Financiero del Gobierno de Nicaragua, por un monto de Sesenta Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 60,000,000.00), para la Construcción «Llave en Mano» de los siguientes proyectos del Programa denominado Renovación de la Red Vial en Nicaragua: Pavimentación de la carretera Acoyapa-San Carlos, Construcción de la carretera Jinotega-Chagüitillo y Construcción del viaducto prolongación de la Avenida Bolívar.

Arto. 2 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veinticinco días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y siete.- **Iván Escobar Fornos**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **Carlos Guerra Gallardo**, Secretario de la Asamblea Nacional.

PORTANTO:

Publíquese y Ejecútese. Managua, doce de Diciembre de mil novecientos noventa y siete.- **Arnoldo Alemán Lacayo**, Presidente de la República de Nicaragua.

LEY DE JUSTICIA TRIBUTARIA Y COMERCIAL
ANEXO «B»
MATERIAS PRIMAS NO PRODUCIDAS EN CENTROAMERICA

| CODIGO SAC | DESCRIPCION |
|---------------|--|
| 0105110000 | Gallos y gallinas. |
| 0301999100 | Atunes (del género Thunnus), listados o bonitos de vientre rayado... y caballas (macarêlas)... |
| 0302310000 | Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga). |
| 0302320000 | Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares). |
| 0302330000 | Listados o bonitos de vientre rayado. |
| 0302390000 | Los demás. |
| 0302610000 | Sardinias (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus). |
| 0303410000 | Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga). |
| 0303420000 | Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares). |
| 0303430000 | Listados o bonitos de vientre rayado. |
| 0303490000 | Los demás. |
| 0303710000 | Sardinias (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus). |
| 0303740000 | Caballas (macarêlas) (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus) |
| 0305100000 | Harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana. |
| 0306231000 | Larvas para repoblación. |
| 0404100000 | Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante. |
| 0406201000 | Tipo «Cheddar», deshidratado. |
| 0406209010 | Pulverizado. |
| 0407001000 | Huevos fértiles para la reproducción. |
| 0511911000 | Huevas y lechas. |
| 0511991000 | Ovulos fecundados. |
| 0601100000 | Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo. |
| 0601200000 | Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria. |
| 0602100000 | Esquejes sin enraizar e injertos. |
| 0602200000 | Arboles, arbustos y matas, de frutas u otros frutos comestibles, incluso injertados. |
| 0602300000 | Rododendros y azaleas, incluso injertado |
| 0602400000 | Rosales, incluso injertados. |
| 0602900000 | Los demás. |
| 0701100000 | Para la siembra. |
| 0711901000 | Hongos (setas). |
| 1001100000 | Trigo duro. |
| 1001900000 | Los demás. |
| 1002000000 | CENTENO. |
| 1003000000 | CEBADA. |
| 1004000000 | AVENA. |
| 1005100000 | Para la siembra. |
| 1006101000 | Para siembra. |
| 1007001000 | Para siembra. |
| 1008201000 | Para siembra. |
| 1104221010 | Tostados o cocidos. (AVENA MONDADA) |
| 1104221090 | Los demás. (AVENA SIN TOSTAR O COCER) |
| 1107100000 | Sin tostar. (MALTA) |
| 1107200000 | Tostada. (MALTA) |
| 1109000000 | GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO. |
| 1202101000 | Para la siembra. (CACAHUATE CON CASCARA) |
| 1202201000 | Para siembra. (CACAHUATE SIN CASCARA) |
| 1205001000 | Para siembra. (SEMILLA DE NABO) |
| 1206000000 | SEMILLA DE GIRASOL, INCLUSO QUEBRANTADA. |

LEY DE JUSTICIA TRIBUTARIA Y COMERCIAL
ANEXO «B»
MATERIAS PRIMAS NO PRODUCIDAS EN CENTROAMERICA

| CODIGO SAC | DESCRIPCION |
|---------------|---|
| 1207101000 | Para siembra. (NUEZ Y ALMENDRA DE PALMA) |
| 1207201000 | Para siembra. (SEMILLA DE ALGODON) |
| 1207209000 | Otras. (SEMILLA DE ALGODON) |
| 1207300090 | Otras. |
| 1207500000 | Semilla de mostaza. |
| 1209110000 | Semilla de remolacha azucarera. |
| 1209190000 | Las demás. (SEMILLA DE REMOLACHA) |
| 1209210000 | De alfalfa. (SEMILLAS DE FORRAJERAS) |
| 1209220000 | De trébol (<i>Trifolium</i> spp.). |
| 1209230000 | De festucas. (SEMILLAS FORRAJERAS) |
| 1209240000 | De pasto azul de Kentucky (<i>Poa pratensis</i> L.) |
| 1209250000 | De ballico (<i>Lolium multiflorum</i> Lam., <i>Lolium perenne</i> L.) |
| 1209260000 | De fleo de los prados (<i>Phleum pratensis</i>) |
| 1209290000 | Las demás. (SEMILLAS FORRAJERAS) |
| 1209301000 | De petunia. (SEMILLAS PLANTAS HERBACEAS) |
| 1209309000 | Otras. (SEMILLAS DE PLANTAS HERBACEAS) |
| 1209910000 | Semillas de hortalizas. |
| 1209990000 | Los demás. (SEMILLAS) |
| 1210100000 | Conos de lúpulo sin triturar ni moles ni en «pellets». |
| 1210200000 | Conos de lúpulo triturados, molidos o en «pellets»; lupulino. |
| 1211100000 | Raíces de regaliz. |
| 1211200000 | Raíces de «ginseng». |
| 1211901000 | Raicilla o ipecacuana. |
| 1211909000 | Otros. |
| 1301100000 | Goma laca. |
| 1301200000 | Goma arábiga. |
| 1301900000 | Las demás. (OLEORESINAS) |
| 1302110000 | Opio. (JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES) |
| 1302120000 | De regaliz. (JUGO Y EXTRACTOS VEGETALES) |
| 1302130000 | De lúpulo. (JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES) |
| 1302140000 | De pelitre (piretro) o de raíces que contengan rotenona. |
| 1302191000 | Para usos medicinales. (JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES) |
| 1302192000 | Para usos insecticidas, fungicidas o similares. (JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES) |
| 1302199000 | Otros. (JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES) |
| 1302200000 | Materias pécticas, pectinatos y pectatos. |
| 1302310000 | Agar-agar. |
| 1302320000 | Mucilagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados. |
| 1302390000 | Los demás. |
| 1401901000 | Mimbres. |
| 1401902000 | Cafia. |
| 1401909000 | Otras. |
| 1402100000 | «Kapok» (miraguano de bombacáceas). |
| 1402900000 | Las demás. |
| 1404200000 | Línteres de algodón. |
| 1502000000 | GRASA DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, OVINA O CAPRINA, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA n° 15.03 |
| 1503009000 | Otros. |
| 1504200000 | Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado. |

LEY DE JUSTICIA TRIBUTARIA Y COMERCIAL
ANEXO «B»
MATERIAS PRIMAS NO PRODUCIDAS EN CENTROAMERICA

| CODIGO SAC | DESCRIPCION |
|---------------|---|
| 1504300000 | Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones. |
| 1505100000 | Grasa de lana en bruto (suada osuintina). |
| 1505900000 | Las demás. |
| 1702110000 | Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco. |
| 1702190000 | Los demás. (JARABE DE LACTOSA) |
| 1702500000 | Fructosa químicamente pura. |
| 1702901000 | Maltosa químicamente pura. |
| 1702902000 | Otros azúcares y jarabes, excepto los jarabes de sacarosa y los caramelizados. |
| 1901901000 | Extracto de malta. |
| 2007991000 | Pastas de pera, manzana, albaricoque (damascos, chabacano) o melocotón (durazno), para transformación industrial, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg. |
| 2009191000 | Jugo concentrado. (DE NARANJA) |
| 2009201000 | Jugo concentrado. (TORONJA) |
| 2009601000 | Jugo concentrado, incluso congelado. (DE UVA) |
| 2009602000 | Mosto de uva. |
| 2009701000 | Jugo concentrado, incluso congelado. (DE MANZANA) |
| 2009801000 | Jugo concentrado de pera, membrillo, albaricoque (damasco, chabacano), cereza melocotón (durazno), ciruela o endrina, incluso congelado. |
| 2102101000 | Levaduras madre para cultivo. |
| 2102200000 | Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos. |
| 2301201000 | Harina de pescado. |
| 2309904190 | Los demás. |
| 2401103000 | Turco (oriental). (TABACO SIN DESVENAR) |
| 2401203000 | Turco (oriental). (TABACO TOTAL O PARCIALMENTE DESVENADO) |
| 2401303000 | Turco (oriental). (DESPERDICIOS D/TABACO) |
| 2403910000 | Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido» |
| 2501001000 | Cloruro sódico con un mínimo de 99.9% de pureza. |
| 2502000000 | PIRITAS DE HIERRO SIN TOSTAR. |
| 2503000000 | AZUFRE DE CUALQUIER CLASE, EXCEPTO EL SUBLIMADO, EL PRECIPITADO Y EL COLOIDAL. |
| 2504100000 | En polvo o en escamas. (GRAFITO NATURAL) |
| 2504900000 | Los demás. (GRAFITO NATURAL) |
| 2505100000 | Arenas silíceas y arenas cuarzosas. |
| 2505900000 | Las demás. (ARENAS NATURALES) |
| 2506100000 | Cuarzo. |
| 2506210000 | En bruto o desbastada. (CUARCITA) |
| 2506290000 | Las demás. (CUARCITA) |
| 2507000000 | CAOLIN Y DEMAS ARCILLAS CAOLINICAS, INCLUSO CALCINADOS. |
| 2508200000 | Tierras decolorantes y tierras de batán. |
| 2508300000 | Arcillas refractarias. |
| 2508400000 | Las demás arcillas. |
| 2508500000 | Andalucita, cianita y silimanita. |
| 2508600000 | Mullita. |
| 2508700000 | Tierras de chamota o de dinas. |
| 2509000000 | CRETA. |
| 2510100000 | Sin moler. (FOSFATOS D/CALCIO NATURALES) |
| 2510200000 | Molidos. (FOSFATOS D/CALCIO NATURALES) |
| 2511100000 | Sulfato de bario natural (baritina). |
| 2511200000 | Carbonato de bario natural (witherina). |

LEY DE JUSTICIA TRIBUTARIA Y COMERCIAL
ANEXO «B»
MATERIAS PRIMAS NO PRODUCIDAS EN CENTROAMERICA

| CODIGO SAC | DESCRIPCION |
|---------------|---|
| 2512000000 | HARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO: «KIESELGUHR»), TRIPOLITA, DIATOMITA) Y DEMAS TIE RRAS SILICEAS ANALOGAS, DE |
| 2513110000 | En bruto o en trozos irregulares, incluida la quebrantada (grava de piedra pómez o «bimskies»). (PIEDRA POMEZ) |
| 2513190000 | Las demás. (PIEDRA POMEZ) |
| 2513200000 | Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales. |
| 2514000000 | PIZARRA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O |
| 2519100000 | Carbonato de magnesio natural (magnesita) |
| 2519900000 | Los demás. (CARBONATO DE MAGNESIO NAT.) |
| 2523210000 | Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente. |
| 2524000000 | AMIANTO (ASBESTO) |
| 2525100000 | Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares («splittings»). |
| 2525200000 | Mica en polvo. |
| 2525300000 | Desperdicios de mica. |
| 2526100000 | Sin triturar ni pulverizar. (ESTAITITA) |
| 2526200000 | Triturados o pulverizados. (ESTEATITA) |
| 2527000000 | CRIOLITA NATURAL; QUIOLITA NATURAL. |
| 2528100000 | Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados). |
| 2528900000 | Los demás. (BORATOS) |
| 2529100000 | Feldespatos. |
| 2529210000 | Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual a 97% en peso. (ESPATO FLUOR) |
| 2529220000 | Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso. (ESPATO FLUOR) |
| 2529300000 | Leucita; nefelina y nefelina sienita. |
| 2530100000 | Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar. |
| 2530200000 | Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales). |
| 2530400000 | Oxidos de hierro micáceos naturales. |
| 2530900000 | Las demás. (MATERIAS GENERALES) |
| 2601110000 | Sin aglomerar. (MINERALES DE HIERRO) |
| 2601120000 | Aglomerados. (MINERALES DE HIERRO) |
| 2601200000 | Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas). |
| 2602000000 | MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADO INCLUIDOS LOS MINERALES DE MANGANESO FERRUGINOSOS Y SUS CONCENTRADOS CON UN |
| 2603000000 | MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS. |
| 2604000000 | MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS. |
| 2605000000 | MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS. |
| 2606000000 | MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS |
| 2607000000 | MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS |
| 2608000000 | MINERALES DE CINC Y SUS CONCENTRADOS. |
| 2609000000 | MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS. |
| 2610000000 | MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS. |
| 2611000000 | MINERALES DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS. |
| 2612100000 | Minerales de uranio y sus concentrados. |
| 2612200000 | Minerales de torio y sus concentrados. |
| 2613100000 | Tostados. (MINERALES DE MOLIBDENO) |
| 2613900000 | Los demás. (MINERALES DE MOLIBDENO) |
| 2614000000 | MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS |
| 2615100000 | Minerales de circonio y sus concentrados |
| 2615900000 | Los demás. (MINERALES DE CIRCONIO) |
| 2617100000 | Minerales de antimonio y sus concentrado. |

LEY DE JUSTICIA TRIBUTARIA Y COMERCIAL
ANEXO «B»
MATERIAS PRIMAS NO PRODUCIDAS EN CENTROAMERICA

| CODIGO SAC | DESCRIPCION |
|---------------|--|
| 2617900000 | Los demás. (LOS DEMAS MINERALES) |
| 2618000000 | ESCORIAS GRANULADAS (ARENA DE ESCORIAS) DE LA SIDERURGIA. |
| 2619000000 | ESCORIAS (EXCEPTO LAS GRANULADAS), BATIDURAS Y DEMAS DESPERDICIOS DE LA SIDERURGIA. |
| 2620110000 | Matas de galvanización. |
| 2620190000 | Los demás. (CENIZAS Y RESIDUOS) |
| 2620200000 | Que contengan principalmente plomo. (CENIZAS Y DESPERDICIOS) |
| 2620300000 | Que contengan principalmente cobre. (CENIZAS Y DESPERDICIOS) |
| 2620400000 | Que contengan principalmente aluminio. (CENIZAS Y DESPERDICIOS) |
| 2620500000 | Que contengan principalmente vanadio, (CENIZAS Y DESPERDICIOS) |
| 2620900000 | Los demás. (CENIZAS Y DESPERDICIOS) |
| 2621000000 | LAS DEMAS ESCORIAS Y CENIZAS, INCLUIDAS LAS CENIZAS DE ALGAS. |
| 2710003050 | Aceites básicos parafínicos o nafténicos refinados. |
| 2712100000 | Vaselina. |
| 2712200000 | Parafina con un contenido de aceite al 0.75% en peso. |
| 2712900000 | Los demás. |
| 2801100000 | Cloro. |
| 2801200000 | Yodo. |
| 2801300000 | Flúor; bromo. |
| 2802000000 | AZUFRE SUBLIMADO O PRECIPITADO; AZUFRE COLOIDAL. |
| 2803000000 | CARBONO (NEGROS DE HUMO Y OTRAS FORMA DE CARBONO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE). |
| 2804210000 | Argón. |
| 2804290000 | Los demás. (GASES NOBLES) |
| 2804300000 | Nitrógeno. |
| 2804500000 | Boro; telurio. |
| 2804610000 | Con un contenido de silicio superior o igual al 99.99% en peso. (SILICIO) |
| 2804690000 | Los demás. (SILICIO) |
| 2804700000 | Fósforo. |
| 2804800000 | Arsénico. |
| 2804900000 | Selenio. |
| 2805110000 | Sodio. |
| 2805190000 | Los demás. (METALES ALCALINOS) |
| 2805210000 | Calcio. |
| 2805220000 | Estroncio y bario. |
| 2805300000 | Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí. |
| 2805400000 | Mercurio. |
| 2806100000 | Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico) |
| 2806200000 | Acido clorosulfúrico. |
| 2807001000 | Acido sulfúrico de calidad reactivo. |
| 2808000000 | ACIDO NITRICO; ACIDOS SULFONITRICOS. |
| 2809100000 | Pentaoxido de difósforo. |
| 2809200000 | Acido fosfórico y ácidos polifosfóricos. |
| 2810000000 | OXIDOS DE BORO; ACIDOS BORICOS. |
| 2811110000 | Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico). |
| 2811190000 | Los demás. (LOS DEMAS ACIDOS INORGANICOS) |
| 2811210000 | Dióxido de carbono. |
| 2811220000 | Dióxido de silicio. |
| 2811230000 | Dióxido de azufre. |

LEY DE JUSTICIA TRIBUTARIA Y COMERCIAL
ANEXO «B»
MATERIAS PRIMAS NO PRODUCIDAS EN CENTROAMERICA

| CODIGO SAC | DESCRIPCION |
|---------------|--|
| 2811290000 | Los demás. |
| 2812101000 | Oxicloruro de fósforo. |
| 2812109000 | Otros. (CLORUROS Y OXICLORUROS) |
| 2812900000 | Los demás. (ALOGENUROS) |
| 2813100000 | Disulfuro de carbono. |
| 2813900000 | Los demás. (SULFUROS) |
| 2814100000 | Amoníaco anhidro (licuado). |
| 2814200000 | Amoníaco en disolución acuosa. |
| 2815110000 | Sólido. (SODA CAUSTICA) |
| 2815120000 | En disolución acuosa (lejía de sosa o soda caústica). |
| 2815200000 | Hidróxido de potasio (potasa caústica). |
| 2815300000 | Peróxidos de sodio o de potasio. |
| 2816100000 | Hidróxido y peróxido de magnesio. |
| 2816200000 | Oxido, hidróxido y peróxido de estroncio. |
| 2816300000 | Oxido, hidróxido y peróxido de bario. |
| 2817000000 | OXIDO DE CINCO; PEROXIDO DE CINCO. |
| 2818100000 | Corindón artificial, aunque no sea químicamente definido. |
| 2818200000 | Oxido de aluminio, excepto el corindón artificial. |
| 2818300000 | Hidróxido de aluminio. |
| 2819100000 | Trióxido de cromo. |
| 2819900000 | Los demás. (OXIDOS E HIDROXIDOS DE CROMO) |
| 2820100000 | Dióxido de manganeso. |
| 2820900000 | Los demás. (OXIDO DE MANGANESO) |
| 2821100000 | Oxidos e hidróxidos de hierro. |
| 2821200000 | Tierras colorantes. |
| 2822000000 | OXIDOS E HIDROXIDOS DE COBALTO; OXIDOS DE COBALTO COMERCIALES. |
| 2823000000 | OXIDOS DE TITANIO. |
| 2824100000 | Monóxido de plomo (litargirio, masicote) |
| 2824200000 | Mínio y minio anaranjado. |
| 2824900000 | Los demás. (OXIDOS DE PLOMO) |
| 2825100000 | Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas. |
| 2825200000 | Oxido e hidróxido de litio. |
| 2825300000 | Oxido e hidróxido de vanadio. |
| 2825400000 | Oxidos e hidróxidos de níquel |
| 2825500000 | Oxidos e hidróxidos de cobre. |
| 2825600000 | Oxidos de germanio y dióxido de circonio |
| 2825700000 | Oxidos e hidróxidos de molibdeno. |
| 2825800000 | Oxidos de antimonio. |
| 2825900000 | Los demás. (ODROXIDOS Y PEROXIDOS) |
| 2826110000 | De amonio o sodio. (FLUORUROS) |
| 2826120000 | De aluminio. (FLUORUROS) |
| 2826190000 | Los demás. (FLUORUROS) |
| 2826200000 | Fluorsilicatos de sodio o potasio. |
| 2826300000 | Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética). |
| 2826900000 | Los demás. |
| 2827100000 | Cloruro de amonio. |
| 2827200000 | Cloruro de calcio. |
| 2827310000 | De magnesio. (LOS DEMAS CLORUROS) |
| 2827320000 | De aluminio. (LOS DEMAS CLORUROS) |
| 2827330000 | De hierro. (LOS DEMAS CLORUROS) |

LEY DE JUSTICIA TRIBUTARIA Y COMERCIAL
ANEXO «B»
MATERIAS PRIMAS NO PRODUCIDAS EN CENTROAMERICA

| CODIGO SAC | DESCRIPCION |
|---------------|---|
| 2827340000 | De cobalto. (LOS DEMAS CLORUROS) |
| 2827350000 | De níquel. (LOS DEMAS CLORUROS) |
| 2827360000 | De cinc. (LOS DEMAS CLORUROS) |
| 2827380000 | De bario. (LOS DEMAS CLORUROS) |
| 2827390000 | Los demás. (LOS DEMAS CLORUROS) |
| 2827410000 | De cobre. (OXICLORUROS) |
| 2827490000 | Los demás. (OXICLORUROS) |
| 2827510000 | Bromuros de sodio o potasio. |
| 2827590000 | Los demás. (BROMUROS) |
| 2827600000 | Yoduros y oxyoduros. |
| 2828902000 | Los demás hipocloritos. |
| 2828909000 | Otros. |
| 2829110000 | De sodio. (CLORATOS) |
| 2829190000 | Los demás. (CLORATOS) |
| 2829900000 | Los demás. (PERCLORATOS) |
| 2830100000 | Sulfuros de sodio. |
| 2830200000 | Sulfuro de cinc. |
| 2830300000 | Sulfuro de cadmio. |
| 2830900000 | Los demás. (SULFUROS) |
| 2831100000 | De sodio. (DITONITOS) |
| 2831900000 | Los demás. (DITONITOS) |
| 2832100000 | Sulfitos de sodio. |
| 2832200000 | Los demás sulfitos. |
| 2832300000 | Tiosulfatos. |
| 2833110000 | Sulfato de disodio. |
| 2833190000 | Los demás. (SULFATOS DE SODIO) |
| 2833210000 | De magnesio. (LOS DEMAS SULFATOS) |
| 2833220000 | De aluminio. (LOS DEMAS SULFATOS) |
| 2833230000 | De cromo. (LOS DEMAS SULFATOS) |
| 2833240000 | De níquel. (LOS DEMAS SULFATOS) |
| 2833250000 | De cobre. (LOS DEMAS SULFATOS) |
| 2833260000 | De cinc. (LOS DEMAS SULFATOS) |
| 2833270000 | De bario. (LOS DEMAS SULFATOS) |
| 2833290000 | Los demás. (SULFATOS) |
| 2833300000 | Alumbres. |
| 2833400000 | Peroxosulfatos (persulfatos). |
| 2834100000 | Nitritos. |
| 2834210000 | De potasio. (NITRATOS) |
| 2834220000 | De bismuto. (NITRATOS) |
| 2834290000 | Los demás. (NITRATOS) |
| 2835100000 | Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos). |
| 2835220000 | De monosodio o de disodio. |
| 2835230000 | De trisodio. |
| 2835240000 | De potasio. |
| 2835250000 | Hidrógeno ortofosfato de calcio («fosfato dicálcico»). |
| 2835260000 | Los demás. Fosfatos de calcio. |
| 2835290000 | Los demás. (FOSFATOS) |
| 2835310000 | Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio). |
| 2835390000 | Los demás. (POLIFOSFATOS) |
| 2836100000 | Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio. |

LEY DE JUSTICIA TRIBUTARIA Y COMERCIAL
ANEXO «B»
MATERIAS PRIMAS NO PRODUCIDAS EN CENTROAMERICA

| CODIGO SAC | DESCRIPCION |
|---------------|--|
| 2836200000 | Carbonato de disodio. |
| 2836300000 | Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio. |
| 2836400000 | Carbonatos de potasio. |
| 2836500000 | Carbonato de calcio. |
| 2836600000 | Carbonato de bario. |
| 2836700000 | Carbonato de plomo. |
| 2836910000 | Carbonatos de litio. |
| 2836920000 | Carbonato de estroncio. |
| 2836990000 | Los demás. (CARBONATOS) |
| 2837110000 | De sodio. (CIANUROS) |
| 2837190000 | Los demás. (CIANUROS) |
| 2837200000 | Cianuros complejos. |
| 2838000000 | FULMINATOS, CIANATOS Y TIOCIANATOS. |
| 2839110000 | Metasilicatos. (DE SODIO) |
| 2839200000 | De potasio. (SILICATOS) |
| 2839900000 | Los demás. (SILICATOS) |
| 2840110000 | Anhidro. (BORAX REFINADO) |
| 2840190000 | Los demás. (BORAX REFINADO) |
| 2840200000 | Los demás boratos. |
| 2840300000 | Peroxoboratos (perboratos) |
| 2841100000 | Aluminatos. |
| 2841200000 | Cromatos de cinc o de plomo. |
| 2841300000 | Dicromato de sodio. |
| 2841400000 | Dicromato de potasio. |
| 2841500000 | Los demás cromatos y dicromatos; peroxo cromatos (percromatos). |
| 2841610000 | Permanganato de potasio. |
| 2841690000 | Los demás. (MANGANITOS) |
| 2841700000 | Molibdatos. |
| 2841800000 | Volframatos. |
| 2841900000 | Los demás. (SALES DE LOS ACIDOS OXOMETAS) |
| 2842100000 | Silcatos dobles o complejos. |
| 2842900000 | Las demás. (LAS DEMAS SALES D/LOS ACIDOS) |
| 2843100000 | Metal precioso en estado coloidal. |
| 2843210000 | Nitrato de plata. |
| 2843290000 | Los demás. (COMPUESTOS DE PLATA) |
| 2843300000 | Compuestos de oro. |
| 2843900000 | Los demás compuestos, amalgamas. |
| 2844100000 | Uranio natura y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos l/cermets) productos cerámicos mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural. |
| 2844200000 | Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio.... |
| 2844300000 | Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos, torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y sus mezclas que contengan uranio..... |
| 2844400000 | Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos, excepto los de la subpartida n° 2844.10, 2844.20 ó 2844.30; aleaciones dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos.... |
| 2844500000 | Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares. |
| 2845100000 | Agua pesada (óxido de deuterio). |
| 2845900000 | Los demás. |
| 2846100000 | Compuestos de cerio. |
| 2846900000 | Los demás. |

LEY DE JUSTICIA TRIBUTARIA Y COMERCIAL
ANEXO «B»
MATERIAS PRIMAS NO PRODUCIDAS EN CENTROAMERICA

| CODIGO SAC | DESCRIPCION |
|------------|--|
| 2847000000 | PEROXIDO DE HIDROGENO (AGUA OXIGENADA), INCLUSO SOLIDIFICADO CON UREA. |
| 2848000000 | FOSFURAS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS FERROFOSFOROS. |
| 2849100000 | De calcio. (CARBUROS) |
| 2849200000 | De silicio. (CARBUROS) |
| 2849900000 | Los demás. (CARBUROS) |
| 2850000000 | HIDRUROS, NITRUROS, AZIDUROS (AZIDAS), SILICIUROS Y BORUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA, EXCEPTO |
| 2851000000 | LOS DEMAS COMPUESTOS INORGANICOS (INLCUIDA EL AGUA DESTILADA, DE CONDUCTIBILIDAD O DEL MISMO GRADO DE PUREZA); AIRE LIQUI. |
| 2901100000 | Saturados. (HIDROCARBUROS ACICLICOS) |
| 2901210000 | Etileno. |
| 2901220000 | Propeno. (propileno) |
| 2901230000 | Buteno (butileno) y sus isómeros. |
| 2901240000 | Buta-1, 3-dieno e isopreno. |
| 2901299000 | Otros. (HIDROCARBUROS ACICLICOS) |
| 2902110000 | Ciclohexano. |
| 2902191000 | Canfeno (3,3 dimetil-2-metilenor canfano) |
| 2902199000 | Otros. (HIDROCARBUROS CICLICOS) |
| 2902200000 | Benceno. |
| 2902300000 | Tolueno. |
| 2902500000 | Estireno. |
| 2902600000 | Etilbenceno. |
| 2902700000 | Cumeno. |
| 2902900000 | Los demás. (HIDROCARBUROS CICLICOS) |
| 2903110000 | Clorometano (cloruro de metilo) y cloro etano (cloruro de etilo). |
| 2903120000 | Diclorometano (cloruro de metileno). |
| 2903130000 | Cloroformo (triclorometano). |
| 2903140000 | Tetracloruro de carbono. |
| 2903150000 | 1,2-Dicloroetano (dicloruro de etileno). |
| 2903160000 | 1,2-Dicloropropano (dicloruro de propileno) y diclorobutanos. |
| 2903190000 | Los demás. (DERIVADOS CLORADOS SATURADOS) |
| 2903210000 | Cloruro de vinilo (cloroetileno). |
| 2903220000 | Tricloroetileno. |
| 2903230000 | Tetracloroetileno (percloroetileno). |
| 2903290000 | Los demás. (DERIVADOS CLORADOS) |
| 2903300000 | Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados, de los hidrocarburos aciclicos. |
| 2903410000 | Triclorofluorometano. |
| 2903420000 | Diclorodifluorometano. |
| 2903430000 | Triclorotrifluoroetanos. |
| 2903440000 | Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetano. |
| 2903450000 | Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro. |
| 2903460000 | Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos. |
| 2903470000 | Los demás derivados perhalogenados. |
| 2903490000 | Los demás. (DERIVADOS HALOGENADOS) |
| 2903510000 | 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano. |
| 2903590000 | Los demás. (DERIVADOS HALOGENADOS) |

LEY DE JUSTICIA TRIBUTARIA Y COMERCIAL
ANEXO «B»
MATERIAS PRIMAS NO PRODUCIDAS EN CENTROAMERICA

| CODIGO SAC | DESCRIPCION |
|---------------|---|
| 2903610000 | Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno. |
| 2903620000 | Hexaclorobenceno y DDT (1,1,1-tricloro-2,2-bis (p-clorofeniletano). |
| 2903690000 | Los demás. (DERIVADOS HALOGENOS) |
| 2904100000 | Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos. |
| 2904200000 | Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados. |
| 2904900000 | Los demás. (DERIVADOS SULFONADOS) |
| 2905110000 | Metanol (alcohol metílico). |
| 2905120000 | Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico). |
| 2905130000 | Butan-1-ol (alcohol n-butílico). |
| 2905140000 | Los demás butanoles. |
| 2905150000 | Pentanol (alcohol amílico) y sus isómero. |
| 2905160000 | Octanol (alcohol octílico) y sus isómero. |
| 2905170000 | Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico). |
| 2905190000 | Los demás. (ALCOHOLES ACICLICOS) |
| 2905220000 | Alcoholes terpénicos acíclicos. |
| 2905290000 | Los demás. (MONOALCOHOLES) |
| 2905310000 | Etilenglicol (etanodiol). |
| 2905320000 | Propilenglicol (propan-1,2-diol). |
| 2905390000 | Los demás. (DIOLES) |
| 2905410000 | 2-Etil-2-(hidroximetil) propan-1,3-diol (trimetilolpropano). |
| 2905420000 | Pentaeritritol (pentaeritrita). |
| 2905430000 | Manitol. |
| 2905440000 | D-glucitol (sorbitol). |
| 2905490000 | Los demás. (POLIALCOHOLES) |
| 2905500000 | Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acíclicos. |
| 2906110000 | Mentol. |
| 2906120000 | Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles. |
| 2906130000 | Esteroles e inositoles. |
| 2906140000 | Terpinoeles. |
| 2906190000 | Los demás. (CICLINICOS) |
| 2906210000 | Alcohol bencílico. |
| 2906290000 | Los demás. (AROMATICOS) |
| 2907110000 | Fenol (hidroxibenceno) y sus sales. |
| 2907120000 | Cresoles y sus sales. |
| 2907130000 | Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos. |
| 2907140000 | Xilenoles y sus sales. |
| 2907150000 | Naftoles y sus sales. |
| 2907190000 | Los demás. (MONOFENOLES) |
| 2907210000 | Resorcinol y sus sales. |
| 2907220000 | Hidroquinona y sus sales. |
| 2907230000 | 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, defenilolpropano) y sus sales. |
| 2907290000 | Los demás. (POLIFENOLES) |
| 2907300000 | Fenoles-alcoholes. |
| 2908100000 | Derivados solamente halogenados y sus sales. |
| 2908200000 | Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres. |
| 2908900000 | Los demás. (DERIVADOS NITRADOS) |
| 2909110000 | Eter dietílico (óxido de dietilo). |

LEY DE JUSTICIA TRIBUTARIA Y COMERCIAL
ANEXO «B»
MATERIAS PRIMAS NO PRODUCIDAS EN CENTROAMERICA

| CODIGO SAC | DESCRIPCION |
|---------------|--|
| 2909190000 | Los demás. (ETERES CICLICOS) |
| 2909200000 | Eteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados. |
| 2909300000 | Eteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados. |
| 2909410000 | 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol). |
| 2909420000 | Eteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol. |
| 2909430000 | Eteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol. |
| 2909440000 | Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol. |
| 2909490000 | Los demás. (ETERES-ALCOHOLES) |
| 2909500000 | Eteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles y sus derivados halogenados, sulfonados nitrados o nitrosados. |
| 2909600000 | Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados. |
| 2910100000 | Oxirano (óxido de etileno) |
| 2910200000 | Metiloxirano (óxido de propileno). |
| 2910300000 | 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina) |
| 2910900000 | Los demás. (EPOXIS) |
| 2911000000 | ACETALES Y SEMIACETALES, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, |
| 2912110000 | Metanal (formaldehído). |
| 2912120000 | Etanal (acetaldehído). |
| 2912130000 | Butanal (butiraldehído, isómero normal). |
| 2912190000 | Los demás. (ALDEHIDOS ACICLICOS) |
| 2912210000 | Benzaldehído (aldehído benzóico). |
| 2912290000 | Los demás. (ALDEHIDOS CICLICOS) |
| 2912300000 | Aldehídos-alcoholes. |
| 2912410000 | Vainillina (aldehído metilprotocatéquico) |
| 2912420000 | Etilvainillina (aldehído etilprotocatéquico). |
| 2912490000 | Los demás. (ALDEHIDOS-ETERES) |
| 2912500000 | Polímeros cíclicos de los aldehídos. |
| 2912600000 | Paraformaldehído. |
| 2913000000 | DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA N° 29.12. |
| 2914110000 | Acetona. |
| 2914120000 | Butanona (metiletiletetona). |
| 2914130000 | 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona). |
| 2914190000 | Las demás. (CETONAS ACICLICAS) |
| 2914210000 | Alcanfor. |
| 2914220000 | Ciclohexanona y metilciclohexanona. |
| 2914230000 | Iononas y metiliononas. |
| 2914290000 | Las demás. (CETONAS CICLICAS) |
| 2914310000 | Fenilacetona (fenilpropan-2-ona). |
| 2914390000 | Las demás. (CETONAS AROMATICAS) |
| 2914400000 | Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos. |
| 2914500000 | Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas. |
| 2914610000 | Antraquinona. |
| 2914690000 | Las demás. (QUINONAS) |
| 2914700000 | Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados. |
| 2915110000 | Acido fórmico. |
| 2915120000 | Sales del ácido fórmico. |
| 2915130000 | Esteres del ácido fórmico. |

LEY DE JUSTICIA TRIBUTARIA Y COMERCIAL
ANEXO «B»
MATERIAS PRIMAS NO PRODUCIDAS EN CENTROAMERICA

| CODIGO SAC | DESCRIPCION |
|------------|---|
| 2915210000 | Acido acético. |
| 2915220000 | Acetato de sodio. |
| 2915230000 | Acetatos de cobalto. |
| 2915240000 | Anhídrido acético. |
| 2915290000 | Las demás. (ACIDOS ACETICOS Y SUS SALES) |
| 2915310000 | Acetato de etilo. |
| 2915320000 | Acetato de vinilo. |
| 2915330000 | Acetato de n-butilo. |
| 2915340000 | Acetato de isobutilo. |
| 2915350000 | Acetato de 2-otoxietilo. |
| 2915390000 | Los demás. (ETERES DEL ACIDOS ACETICO) |
| 2915400000 | Acidos mono-, di- o tricloraacéticos, sus sales y sus ésteres. |
| 2915500000 | Acido propiónico, sus sales y sus ésteres. |
| 2915600000 | Acidos butíricos, ácidos valéricos, sus sales y sus ésteres. |
| 2915700000 | Acido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres. |
| 2915900000 | Los demás. |
| 2916110000 | Acido acrílico y sus sales. |
| 2916120000 | Esteres del ácido acrílico. |
| 2916130000 | Acido metacrílico y sus sales. |
| 2916140000 | Esteres del ácido metacrílico. |
| 2916150000 | Acidos oléico, linoléico o linolénico, sus sales y sus ésteres. |
| 2916190000 | Los demás. (ACIDOS MONICARBOXILICOS) |
| 2916200000 | Acidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénico sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiacidos y sus derivados. |
| 2916310000 | Acido benzoico, sus sales y sus ésteres. |
| 2916320000 | Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo. |
| 2916340000 | Acido fenilacético y sus sales. |
| 2916350000 | Esteres del ácido fenilacético. |
| 2916390000 | Los demás. |
| 2917110000 | Acido oxálico, sus sales y sus ésteres. |
| 2917121000 | Adípatos de dioctilo, di-isobutilo, didécilo o di-isodecilo. |
| 2917129000 | Otros. (ACIDO ADIPICO) |
| 2917130000 | Acido azelaico, ácido sebácico, sus sales y sus ésteres. |
| 2917140000 | Anhídrido maléico. |
| 2917190000 | Los demás. |
| 2917200000 | Acidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y sus derivados. |
| 2917310000 | Ortoftalato de dibutilo. |
| 2917321000 | De grado farmacéutico, con un mínimo de 99% de pureza. |
| 2917330000 | Ortoftalato de dinonilo o de didécilo. |
| 2917340000 | Los demás ésteres del ácido orto-ftálico. |
| 2917350000 | Anhídrido ftálico. |
| 2917360000 | Acido tereftálico y sus sales. |
| 2917370000 | Tereftalato de dimetilo. |
| 2917390000 | Los demás. |
| 2918110000 | Acido láctico, sus sales y sus ésteres. |
| 2918120000 | Acido tartárico. |
| 2918130000 | Sales y ésteres del ácido tartárico. |
| 2918140000 | Acido cítrico. |

LEY DE JUSTICIA TRIBUTARIA Y COMERCIAL
ANEXO «B»
MATERIAS PRIMAS NO PRODUCIDAS EN CENTROAMERICA

| CODIGO SAC | DESCRIPCION |
|---------------|---|
| 2918150000 | Sales y ésteres de ácido cítrico. |
| 2918160000 | Acido glucónico, sus sales y sus ésteres |
| 2918170000 | Acido fenilglicólico (ácido mandélico), sus sales y sus ésteres. |
| 2918190000 | Los demás. |
| 2918210000 | Acido salicílico y sus sales. |
| 2918220000 | Acido o-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres. |
| 2918230000 | Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales. |
| 2918290000 | Los demás. |
| 2918300000 | Acidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados. |
| 2918900000 | Los demás. |
| 2919000000 | ESTERES FOSFORICOS Y SUS SALES, INCLUIDO LOS LACTOFOSFATOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS |
| 2920100000 | Esteres tiofosfóricos (fosforotioatos) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados. |
| 2920900000 | Los demás. |
| 2921110000 | Mono-, di- o trimetilamina y sus sales. |
| 2921120000 | Dietilamina y sus sales. |
| 2921190000 | Los demás. |
| 2921210000 | Etilendiamina y sus sales. |
| 2921220000 | Hexametildiamina y sus sales. |
| 2921290000 | Los demás. |
| 2921300000 | Monoaminas y poliamidas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos. |
| 2921410000 | Anilina y sus sales. |
| 2921420000 | Derivados de la anilina y sus sales. |
| 2921432000 | Toluidina. |
| 2921433000 | Clorometilanilina. |
| 2921439000 | Otros. |
| 2921440000 | Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos. |
| 2921450000 | 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos. |
| 2921490000 | Los demás. |
| 2921510000 | o-, m- y p-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos. |
| 2921590000 | Los demás. |
| 2922110000 | Monoetanolamina y sus sales. |
| 2922120000 | Dietanolamina y sus sales. |
| 2922130000 | Trietanolamina y sus sales. |
| 2922190000 | Los demás. |
| 2922210000 | Acidos aminonaftolsulfónicos y sus sales |
| 2922220000 | Anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y sus sales. |
| 2922290000 | Los demás. |
| 2922300000 | Amino-aldehídos, amino-cetonas y amino-quinonas, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos |
| 2922410000 | Lisina y sus ésteres; sales de estos productos. |
| 2922420000 | Acido glutámico y sus sales. |
| 2922490000 | Los demás. |
| 2922500000 | Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos animados con funciones oxigenadas. |
| 2923100000 | Colina y sus sales. |
| 2923200000 | Lecitinas de demás fosfoaminolípidos. |
| 2923900000 | Los demás. |
| 2924100000 | Amidas acíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos. |

LEY DE JUSTICIA TRIBUTARIA Y COMERCIAL
ANEXO «B»
MATERIAS PRIMAS NO PRODUCIDAS EN CENTROAMERICA

| CODIGO SAC | DESCRIPCION |
|---------------|---|
| 2924210000 | Ureínas y sus derivados; sales de estos productos. |
| 2924290000 | Los demás. |
| 2925110000 | Sacarina y sus sales. |
| 2925190000 | Los demás. |
| 2925200000 | Iminas y sus derivados; sales de estos productos. |
| 2926100000 | Acilonitrilo. |
| 2926200000 | 1-Cianoguanidina (diciandiamida). |
| 2926900000 | Los demás. |
| 2927000000 | COMPUESTOS DIAZOICOS, AZOICOS O AZOXI. |
| 2928000000 | DERIVADOS ORGANICOS DE LA HIDRAZINA O DE LA HIDROXILAMINA. |
| 2929100000 | Isocianatos. |
| 2929900000 | Los demás. |
| 2930100000 | Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos) |
| 2930200000 | Tiocarbamatos y ditiocarbamatos. |
| 2930300000 | Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama. |
| 2930400000 | Metionina. |
| 2930909000 | Otros. |
| 2931000000 | LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANO-INORGANICOS. |
| 2932110000 | Tetrahidrofurano. |
| 2932120000 | 2-Furaldehido (furfural). |
| 2932130000 | Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico. |
| 2932190000 | Los demás. |
| 2932210000 | Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas |
| 2932290000 | Las demás lactonas. |
| 2932910000 | Isosafrol. |
| 2932920000 | 1-(1,3-Benzodioxol-5-il) propan-2-ona. |
| 2932930000 | Piperonal. |
| 2932940000 | Safrol. |
| 2932990000 | Los demás. |
| 2933110000 | Fenazona (antipirina) y sus derivados. |
| 2933190000 | Los demás. |
| 2933210000 | Hidantoína y sus derivados. |
| 2933290000 | Los demás. |
| 2933310000 | Piridina y sus sales. |
| 2933390000 | Los demás. |
| 2933400000 | Compuestos cuya estructura contenga un ciclo quinoleína o isoquinoleína (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones. |
| 2933510000 | Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus derivados; sales de estos productos. |
| 2933590000 | Los demás. |
| 2933610000 | Melamina. |
| 2933690000 | Los demás. |
| 2933710000 | 6-Hexanolactama (epsilon-caprolactama). |
| 2933790000 | Las demás lactamas. |
| 2933900000 | Los demás. |
| 2934100000 | Compuestos cuya estructura contenga un ciclo tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar. |
| 2934200000 | Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenado) sin otras condensaciones. |

LEY DE JUSTICIA TRIBUTARIA Y COMERCIAL
ANEXO «B»
MATERIAS PRIMAS NO PRODUCIDAS EN CENTROAMERICA

| CODIGO SAC | DESCRIPCION |
|---------------|--|
| 2934300000 | Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenado) sin otras condensaciones. |
| 2934900000 | Los demás. (ACIDOS NUCLEICOS) |
| 2935000000 | SULFONAMIDAS |
| 2936100000 | Provitaminas sin mezclar. |
| 2936211000 | Palmitato de retinilo. |
| 2936219000 | Otros. (VITAMINAS A Y SUS DERIVADOS) |
| 2936220000 | Vitamina B1 y sus derivados. |
| 2936230000 | Vitamina B2 y sus derivados. |
| 2936240000 | Acido D- o DL-pantoténico (Vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados. |
| 2936250000 | Vitamina B6 y sus derivados. |
| 2936260000 | Vitamina B12 y sus derivados. |
| 2936270000 | Vitamina C y sus derivados. |
| 2936280000 | Vitamina E y sus derivados. |
| 2936290000 | Las demás vitaminas y sus derivados. |
| 2936900000 | Los demás, incluidos los concentrados naturales. |
| 2937100000 | Hormonas del lóbulo anterior de la hipófisis y similares, y sus derivados. |
| 2937210000 | Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona) |
| 2937220000 | Derivados halogenados de las hormonas corticosuprarrenales. |
| 2937290000 | Los demás. (HORMONAS CORTICOSUPRERRENAL) |
| 2937910000 | Insulina y sus sales. |
| 2937920000 | Estrógenos y progestógenos. |
| 2937990000 | Los demás. (HORMONAS) |
| 2938100000 | Rutósido (rutina) y sus derivados. |
| 2938900000 | Los demás. (HETEROSIDOS) |
| 2939100000 | Alcaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos. |
| 2939210000 | Quinina y sus sales. |
| 2939290000 | Los demás. (ALCALOIDES DE LA QUINA) |
| 2939300000 | Cafeína y sus sales. |
| 2939410000 | Efedrina y sus sales. |
| 2939420000 | Seudoefedrina (DCI) y sus sales. |
| 2939490000 | Los demás. (EFEDRINAS Y SUS SALES) |
| 2939500000 | Teofilina y aminofilina (teofilina-etilendiamina) y sus derivados; sales de estos productos. |
| 2939610000 | Ergometrina (DCI) y sus sales. |
| 2939620000 | Ergotamina (DCI) y sus sales. |
| 2939630000 | Acido lesérgico y sus sales. |
| 2939690000 | Los demás. (ALCALOIDES DE CORNEZUELO) |
| 2939700000 | Nicotina y sus sales. |
| 2939900000 | Los demás. (ALCALOIDES VEGETALES) |
| 2940000000 | AZUCARES QUIMICAMENTE PUROS, EXCEPTO SACAROSA, LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA); ETHERES Y ESTERES DE |
| 2941100000 | Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilínico; sales de estos productos. |
| 2941200000 | Estreptomincinas y sus derivados; sales de estos productos. |
| 2941300000 | Tetraciclínas y sus derivados; sales de estos productos. |
| 2941400000 | Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos. |
| 2941500000 | Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos. |

LEY DE JUSTICIA TRIBUTARIA Y COMERCIAL
ANEXO «B»
MATERIAS PRIMAS NO PRODUCIDAS EN CENTROAMERICA

| CODIGO SAC | DESCRIPCION |
|------------|--|
| 2941900000 | Los demás. (ANTIBIOTICOS) |
| 2942000000 | LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANICOS. |
| 3001100000 | Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados. |
| 3001200000 | Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones. |
| 3001901000 | Huesos, órganos y tejidos humanos, para injertos o trasplantes. |
| 3001909000 | Otras. |
| 3006200010 | Para la medicina humana. (REACTIVOS PARA LA DETERMINACION DE GRUPOS SANGUINEOS) |
| 3006200020 | Para la medicina veterinaria. (REACTIVOS PARA LA DETERMINACION DE GRUPOS SANGUINEOS) |
| 3006302010 | Para la medicina humana. (REACTIVOS DE DIAGNOSTICO) |
| 3006302020 | Para la medicina veterinaria. (REACTIVOS DE DIAGNOSTICO) |
| 3006600010 | Para la medicina humana. (PREPARACIONES ANTICONCEPTIVAS) |
| 3006600020 | Para la medicina veterinaria. (PREPARACIONES ANTICONCEPTIVOS) |
| 3101000000 | ABONOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL, INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SI O TRATADOS QUIMICAMENTE; ABONOS PROCEDENTES DE LA MEZCLA O |
| 3102100000 | Urea, incluso en disolución acuosa. |
| 3102210000 | Sulfato de amonio. |
| 3102290000 | Las demás. (SULFATO DE AMONIO) |
| 3102300000 | Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa. |
| 3102400000 | Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante. |
| 3102500000 | Nitrato de sodio. |
| 3102600000 | Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio. |
| 3102700000 | Cianamida cálcica. |
| 3102800000 | Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal. |
| 3102900000 | Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes. |
| 3103100000 | Superofosfatos. |
| 3103200000 | Escorias de desfosforación. |
| 3103900000 | Los demás. (ABONOS MINERALES O QUIMICOS FOSFATADOS) |
| 3104100000 | Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto. |
| 3104200000 | Cloruro de potasio. |
| 3104300000 | Sulfato de potasio. |
| 3104900000 | Los demás. (ABONOS MINERALES O QUIMICOS POTASICOS) |
| 3105100000 | Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg. |
| 3105300000 | Hidrógenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico). |
| 3105400000 | Dihidrógenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrógenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico). |
| 3105590000 | Los demás. (ABONOS MINERALES) |
| 3105600000 | Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio. |
| 3105900000 | Los demás. (ABONOS) |
| 3201100000 | Extracto de quebracho. |
| 3201200000 | Extracto de mimosa (acacia). |
| 3201900000 | Los demás. (EXTRACTOS CURTIENTES) |
| 3202100000 | Productos curtientes orgánicos sintético. |
| 3202900000 | Los demás. (PREPARACIONES ENZIMATICAS) |
| 3203000000 | MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL (INCLUIDOS LOS EXTRACTOS TINTOREO EXCEPTO LOS NEGROS DE ORIGEN ANIMAL) |
| 3204110000 | Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes. |
| 3204120000 | Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorante para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes. |

LEY DE JUSTICIA TRIBUTARIA Y COMERCIAL
ANEXO «B»
MATERIAS PRIMAS NO PRODUCIDAS EN CENTROAMERICA

| CODIGO SAC | DESCRIPCION |
|---------------|--|
| 3204130000 | Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes. |
| 3204140000 | Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes. |
| 3204150000 | Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes. |
| 3204160000 | Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes. |
| 3204170000 | Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes. |
| 3204190000 | Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de varias de las subpartidas n° 3204.11 a 3204.19. |
| 3204200000 | Productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorescente. |
| 3204900000 | Los demás. (MATERIAS COLORANTES) |
| 3205000000 | LACAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO A BASE DE LACAS COLORANTES. |
| 3206110000 | Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca. |
| 3206190000 | Los demás. (PIGMENTOS Y PREPARACIONES) |
| 3206200000 | Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo. |
| 3206300000 | Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio. |
| 3206410000 | Ultramar y sus preparaciones. |
| 3206420000 | Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de zinc. |
| 3206430000 | Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros) |
| 3206490000 | Las demás. (MATERIAS COLORANTES) |
| 3206500000 | Productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos. |
| 3207100000 | Pigmentos opacificantes y colores preparados y preparaciones similares. |
| 3207200000 | Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares. |
| 3207300000 | Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares. |
| 3207400000 | Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas. |
| 3208101000 | Pinturas esmalte anticorrosivas de secado al horno, para recubrir láminas metálicas. |
| 3208103000 | Barniz para colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras. |
| 3208202000 | Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras. |
| 3208901000 | Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo. (PINTURAS) |
| 3208903000 | Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras. |
| 3210001000 | Pigmentos al agua preparados para el acabado del cuero. |
| 3211000000 | SECATIVOS PREPARADOS. |
| 3212100000 | Hojas para el marcado a fuego. |
| 3212902000 | Los demás pigmentos dispersos en un medio no acuoso. |
| 3214101900 | Los demás. (MASILLA, CEMENTOS Y DEMAS) |
| 3215111000 | Para rotativas offset. (TINTAS DE IMPRENTA, NEGRA) |
| 3215112000 | Para corrección de negativos en las artes gráficas. (TINTA DE IMPRENTA NEGR) |
| 3215113000 | Para impresión serigráfica. (TINTAS DE IMPRENTA NEGRA) |
| 3215192000 | Para corrección de negativos en las artes gráficas. (TINTA DE IMPRENTA DE COLORES) |
| 3215193000 | Para impresión serigráfica. (TINTA DE IMPRENTA DE COLORES) |
| 3301110000 | De bergamota. (ACEITES ESENCIALES) |
| 3301120000 | De naranja. (ACEITES ESENCIALES) |
| 3301130000 | De limón. (ACEITES ESENCIALES) |
| 3301140000 | De lima. (ACEITES ESENCIALES) |
| 3301190000 | Los demás. (ACEITES ESENCIALES DE AGRIO) |
| 3301210000 | De geranio. (ACEITES ESENCIALES) |

LEY DE JUSTICIA TRIBUTARIA Y COMERCIAL
ANEXO «B»
MATERIAS PRIMAS NO PRODUCIDAS EN CENTROAMERICA

| CODIGO SAC | DESCRIPCION |
|---------------|---|
| 3301220000 | De jazmín. (ACEITES ESENCIALES) |
| 3301230000 | De lavanda (espliego) o de lavandín. (ACEITES ESENCIALES) |
| 3301240000 | De menta piperita (Mentha piperita). (ACEITES ESENCIALES) |
| 3301250000 | De las demás mentas. (ACEITES ESENCIALES) |
| 3301260000 | De espicanardo («vetiver»). (ACEITES ESENCIALES) |
| 3301290000 | Los demás. (ACEITES ESENCIALES NO AGRIOS) |
| 3301300000 | Resinoides. (ACEITES ESENCIALES) |
| 3301900000 | Los demás. (ACEITES ESENCIALES) |
| 3302901000 | Para la industria del Tabaco. (SUSTANCIAS ODIRIFERAS) |
| 3402119000 | Otros. (AGENTES DE SUPERFICIE ANIONICOS) |
| 3402120000 | Catiónicos. (AGENTES DE SUPERFICIE) |
| 3402130000 | No iónicos. (AGENTES DE SUPERFICIE) |
| 3402190000 | Los demás. (AGENTES DE SUPERFICIE) |
| 3403110000 | Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias. |
| 3403190000 | Las demás. |
| 3403919000 | Otras. (PREPARACIONES PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS TEXTILES) |
| 3403990000 | Las demás. |
| 3404100000 | De lignito modificado químicamente. (CERAS ARTIFICIALES Y PREPARADAS) |
| 3404200000 | De polietilenglicol. (CERAS ARTIFICIALES Y PREPARADAS) |
| 3404900000 | Las demás. (CERAS ARTIFICIALES Y PREPARADAS) |
| 3501100000 | Caseína. |
| 3502110000 | Seca. (OVOLABUMINA) |
| 3502190000 | Las demás. (OVOALBUMINA) |
| 3502900000 | Los demás. (ALBUMINATOS) |
| 3504000000 | PEPTONAS Y SUS DERIVADOS; LAS DEMAS MATERIAS PROTEINICAS Y SUS DERIVADOS, NO EXPRESA DOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE |
| 3505101000 | Dextrina. |
| 3505102000 | Almidón pregelatinizado o esterificado. |
| 3507100000 | Cuajo y sus concentrados. |
| 3507900000 | Las demás. (ENZIMAS Y SUS PREPARACIONES) |
| 3701100000 | Para rayos X. |
| 3701301000 | Para la producción fotomecánica (por ejemplo: fotolitografía, heligrabado, fotograbado). |
| 3702100000 | Para rayos X. (PELICULAS EN ROLLOS) |
| 3707100000 | Emulsiones para sensibilizar superficies. |
| 3707900000 | Los demás. (PREPARACIONES QUIMICAS PARA FOTOGRAFIA) |
| 3801100000 | Grafito artificial. |
| 3801200000 | Grafito coloidal o semicoloidal. |
| 3801300000 | Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos. |
| 3801900000 | Las demás. |
| 3802100000 | Carbones activados. |
| 3802900000 | Los demás. (MATERIAS MINERALES NATURALES ACTIVADAS) |
| 3803000000 | «TALL OIL», INCLUSO REFINADO. |
| 3804000000 | LEJIAS RESIDUALES DE LA FABRICACION DE PASTAS DE CELULOSA, AUNQUE ESTEN CONCENTRADAS, DESAZUCARADAS O TRATADAS QUIMICAMENTE, INCLUIDOS LOS LIGNOSULFATOS, EXCEPTO EL «TALL OIL»... |
| 3806300000 | Gomas de éster. |
| 3807000000 | ALQUITRANES DE MADERA; ACEITES DE ALQUITRAN DE MADERA; CREOSOTA DE MADERA; METILENO (NAFTA DE MADERA); PEZ VEGETAL; PEZ DE CERVECERIA Y PREPARACIONES SIMILARES A BASE DE COLOFONIAS... |

LEY DE JUSTICIA TRIBUTARIA Y COMERCIAL
ANEXO «B»
MATERIAS PRIMAS NO PRODUCIDAS EN CENTROAMERICA

| CODIGO SAC | DESCRIPCION |
|---------------|--|
| 381010000 | Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvo para soldar, constituidos por metal y otros productos. |
| 381090000 | Los demás. |
| 381210000 | Aceleradores de vulcanización preparados. |
| 381230100 | Para caucho. (PREPARACIONES ANTIOXIDANTE) |
| 3812302100 | Estabilizantes a base de sales orgánicas de metales pesados, para policloruro de vinilo (PVC). |
| 3812302900 | Los demás. (PREPARACIONES OXIDANTES PARA PLASTICO) |
| 381300000 | PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES; GRANADAS Y BOMBAS EXTINTORAS. |
| 3814009000 | Otras. (PREPARACIONES PARA QUITAR PINT) |
| 3815110000 | Con níquel o sus compuestos como sustancia activa. (CATALIZADORES) |
| 3815120000 | Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa. (CATALIZADORES) |
| 3815190000 | Los demás. (CATALIZADORES) |
| 3815909000 | Otros. (CATALIZADORES) |
| 3816000000 | CEMENTOS, MORTEROS, HORMIGONES Y PREPARACIONES SIMILARES, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA N° 38.01 |
| 3817100000 | Mezclas de alquilbencenos. |
| 3817200000 | Mezclas de alquilnaftalenos. |
| 3818000000 | ELEMENTOS QUIMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRONICA, EN DISCOS, OBLEAS («WAFFERS» O FORMAS ANALOGAS; COMPUESTOS QUIMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRONICA. |
| 3821000000 | MEDIOS DE CULTIVO PREPARADOS PARA EL DESARROLLO DE MICROORGANISMOS. |
| 3822000000 | REACTIVOS DE DIAGNOSTICO O DE LAB. SOBRE CUALQUIER SOPORTE Y REACTIVOS DE DIAG. O DE LABORATORIO PREPARADOS, INCLUSO SIN SOPORTE, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS N° 30.02 6 30.06 |
| 3823110000 | Acido esteárico (estearina). |
| 3823120000 | Acido oléico (oleína) |
| 3823130000 | Acidos grasos del «tall oil». |
| 3823190000 | Los demás. (ACIDOS GRASOS) |
| 3823700000 | Alcoholes grasos industriales. |
| 3824101000 | A base de productos resinosos naturales. (PREPARACIONES AGLUTINANTES) |
| 3824109000 | Otras. (PREPARACIONES AGLUTINANTES) |
| 3824200000 | Acidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres. |
| 3824300000 | Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos. |
| 3824400000 | Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones. |
| 3824500000 | Morteros y hormigones no refractarios. |
| 3824600000 | Sorbitol, excepto el de la subpartida n° 2905.44.00 |
| 3824901000 | Preparaciones para caucho o plástico, no expresadas ni comprendidas en otra parte. |
| 3824902000 | Gelificantes, endurecedores, agentes antipiel y demás preparaciones, para pintura y barnices, no expresadas ni comprendidas en otra parte. |
| 3824903000 | Preparaciones del tipo de las utilizadas en la fabricación de tintas y demás preparaciones empleadas en artes gráfica no expresadas ni comprendidas en otra parte. |
| 3824904000 | Aditivo y demás preparaciones para baño electrolítico en el proceso de electro de posición sobre lámina metálica. |
| 3824906000 | Las demás preparaciones a base de productos inorgánicos, incluidas las mezclas de microelementos. |
| 3824907000 | Fluidos a base de difenilo para su utilización como refrigerante. |
| 3824908000 | Artículos químicos de luminiscencia para señalización o seguridad. |
| 3901100000 | Polietileno de densidad inferior a 0.94 |
| 3901200000 | Polietileno de densidad superior o igual a 0.94 |
| 3901300000 | Copolímeros de etileno y acetato de vinilo. |
| 3901900000 | Los demás. |
| 3902100000 | Polipropileno. |

LEY DE JUSTICIA TRIBUTARIA Y COMERCIAL
ANEXO «B»
MATERIAS PRIMAS NO PRODUCIDAS EN CENTROAMERICA

| CODIGO SAC | DESCRIPCION | UNIDAD | PRECIO |
|------------|---|--------|----------|
| 3902200000 | Poliisobutileno. | kg | 1.100,00 |
| 3902300000 | Copolímeros de propileno. | kg | 1.000,00 |
| 3902900000 | Los demás. | kg | 1.000,00 |
| 3903110000 | Expandible. (poliestireno). | kg | 1.000,00 |
| 3903190000 | Los demás. (poliestireno). | kg | 1.000,00 |
| 3903200000 | Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN). | kg | 1.000,00 |
| 3903300000 | Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS). | kg | 1.000,00 |
| 3903900000 | Los demás. (poliestireno). | kg | 1.000,00 |
| 3904100000 | Policloruro de vinilo sin mezclar con otras sustancias. | kg | 1.000,00 |
| 3904219000 | Otros. (POLICRORURO DE VINILO) | kg | 1.000,00 |
| 3904229000 | Otros. (PLASTIFICANTES) | kg | 1.000,00 |
| 3904300000 | Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo. | kg | 1.000,00 |
| 3904400000 | Los demás copolímeros de cloruro de vinilo. | kg | 1.000,00 |
| 3904500000 | Polímeros de cloruro de vinilideno. | kg | 1.000,00 |
| 3904610000 | Politetrafluoroetileno. | kg | 1.000,00 |
| 3904690000 | Los demás. (polímeros fluorados). | kg | 1.000,00 |
| 3904900000 | Los demás. (polímeros) | kg | 1.000,00 |
| 3905120000 | En dispersión acuosa. (poliacetato). | kg | 1.000,00 |
| 3905190000 | Los demás. (poliacetatos). | kg | 1.000,00 |
| 3905210000 | En dispersión acuosa. (copolímeros) | kg | 1.000,00 |
| 3905290000 | Los demás. (copolímeros) | kg | 1.000,00 |
| 3905300000 | Alcoholpolivinílico, incluso con grupos acetatos sin hidrolizar. | kg | 1.000,00 |
| 3905910000 | Copolímeros. (los demás). | kg | 1.000,00 |
| 3905990000 | Los demás. (polímeros) | kg | 1.000,00 |
| 3906100000 | Polimetacrilato de metilo. | kg | 1.000,00 |
| 3906900000 | Los demás. (polímeros acrílicos). | kg | 1.000,00 |
| 3907100000 | Poliacetales. | kg | 1.000,00 |
| 3907200000 | Los demás poliéteres. | kg | 1.000,00 |
| 3907300000 | Resina epoxi. | kg | 1.000,00 |
| 3907400000 | Policarbonatos. | kg | 1.000,00 |
| 3907509000 | Otras. (RESINAS ALCIDICAS) | kg | 1.000,00 |
| 3907600000 | Politereftalato de etileno. | kg | 1.000,00 |
| 3907999000 | Otros. (LOS DEMAS POLIMEROS) | kg | 1.000,00 |
| 3908100000 | Poliámidas -6, -11, -12, -6, 6, -6, 9, -6, 10 6 -6, 12. | kg | 1.000,00 |
| 3908900000 | Las demás. (POLIAMIDAS EN FORMA PRIMARIA) | kg | 1.000,00 |
| 3909100000 | Resinas uréicas; resinas de tiourea. | kg | 1.000,00 |
| 3909200000 | Resinas melamínicas. | kg | 1.000,00 |
| 3909300000 | Las demás resinas aminicas. | kg | 1.000,00 |
| 3909400000 | Resinas fenoólicas. | kg | 1.000,00 |
| 3909500000 | Poliuretano. | kg | 1.000,00 |
| 3911100000 | Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y piterpenos. | kg | 1.000,00 |
| 3911900000 | Los demás. (RESINAS DE PETROLEO) | kg | 1.000,00 |
| 3912110000 | Sin plastificar. (ACETATOS DE CELULOSA) | kg | 1.000,00 |
| 3912120000 | Plastificados. (ACETATOS DE CELULOSA) | kg | 1.000,00 |
| 3912200000 | Nitratos de celulosa. (incluidos los colodiones). | kg | 1.000,00 |
| 3912310000 | Carboximetilcelulosa y sus sales. | kg | 1.000,00 |
| 3912390000 | Los demás. (ETERES DE CELULOSA) | kg | 1.000,00 |

LEY DE JUSTICIA TRIBUTARIA Y COMERCIAL
ANEXO «B»
MATERIAS PRIMAS NO PRODUCIDAS EN CENTROAMERICA

| CODIGO SAC | DESCRIPCION |
|---------------|--|
| 3912900000 | Los demás. (CELULOSA). |
| 3913100000 | Acido alginico, sus sales y sus ésteres. |
| 3913900000 | Los demás. (POLIMEROS NATURALES) |
| 3914000000 | Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas n° 39-01 a 39-13, en formas primarias. |
| 3915100000 | De polímeros de etileno. (DESECHOS, DESPERDICIOS DE PLASTICO) |
| 3915200000 | De polímeros de estireno. (DESECHOS, DESPERDICIOS DE PLASTICO) |
| 3915300000 | De polímeros de cloruro de vinilo. (DESECHOS, DESPERDICIOS DE PLASTICO) |
| 3915900000 | De los demás plásticos. (DESECHOS, DESPERDICIOS DE PLASTICO) |
| 3916109000 | Otros. (BARRAS, VARILLAS... DE POLIMEROS DE ETILENO) |
| 3916209000 | Otros. (BARRAS, VARILLAS... DE POLIMEROS DE CLORURO DE VINILO) |
| 3916909000 | Otros. BARRAS, VARILLAS... DE LOS DEMAS PLASTICOS) |
| 3919900000 | Las demás. (PLACAS, LAMINAS, HOJAS...) |
| 3920630000 | De poliésteres no saturados. (LAS DEMAS PLACAS, LAMINAS...) |
| 3920690000 | De los demás poliésteres. (LAS DEMAS PLACAS, LAMINAS...) |
| 3920711900 | Las demás. (SIN IMPRESION DE CELULOSA REGENERADA) |
| 3920720000 | De fibra vulcanizada. DE CELULOSA O SUS DERIVADOS QUIMICOS) |
| 3920730000 | De acetato de celulosa. (DE CELULOSA O DE SUS DERIVADOS QUIMICOS) |
| 3920790000 | De los demás derivados de la celulosa. |
| 3920990000 | De los demás plásticos. |
| 3921140000 | De celulosa regenerada. (PRODUCTOS CELULARES (ALBEOLARES)) |
| 3923501000 | Tapones tipo vertedor, incluso con rosca. |
| 3923502000 | Esferas tipo roll-on, incluso con el cuello del envase. |
| 4002110000 | Látex. |
| 4002190000 | Los demás. (CAUCHO ESTIRENO-BUTADIENO...) |
| 4002200000 | Caucho butadieno (BR). |
| 4002310000 | Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR). |
| 4002390000 | Los demás. (CAUCHO...) |
| 4002410000 | Látex. (CAUCHO CLOROPRENO...) |
| 4002490000 | Los demás. (CAUCHO CLOROPRENO...) |
| 4002510000 | Látex. (CAUCHO ACRILONITRILO...) |
| 4002590000 | Los demás. (CAUCHO ACRILONITRILO...) |
| 4002600000 | Caucho isopreno (IR). |
| 4002700000 | Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EDPM). |
| 4002800000 | Mezclas de los productos de la partida n° 40.01 con los de esta partida. |
| 4002910000 | Látex. |
| 4002990000 | Los demás. (CAUCHO...) |
| 4005100000 | Caucho con adición de negro de humo o de sílice. |
| 4005911000 | Tiras de caucho sintético (gomas de cojín), de sección rectangular, de espesor inferior o igual a 5mm y anchura inferior o igual a 28 cm (para rellenar o adherir la rodadura a la carcasa). |
| 4005991000 | Base para goma de mascar. |
| 4101100000 | Cueros y pieles enteros de bovino, con un peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10kg para los salados secos y a 14 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de... |
| 4101210000 | Enteros. (CUEROS DE BOVINO FRESCOS O SALADOS) |
| 4101220000 | Crupones o medios crupones. (CUEROS DE BOVINO FRESCOS O SALADOS) |
| 4101290000 | Los demás. (PIEL DE BOVINOS FRESCOS O SALADOS) |

LEY DE JUSTICIA TRIBUTARIA Y COMERCIAL
ANEXO «B»
MATERIAS PRIMAS NO PRODUCIDAS EN CENTROAMERICA

| CODIGO SAC | DESCRIPCION |
|------------|---|
| 4101300000 | Los demás cueros y pieles de bovino, conservados de otro modo. |
| 4101400000 | Cueros y pieles de equino. (EN BRUTO) |
| 4102100000 | Con lana. (CUEROS DE OVINO EN BRUTO) |
| 4102210000 | Piquelados. (CUEROS DE OVINO SIN LANA) |
| 4102290000 | Los demás. (CUEROS DE OVINO SIN LANA) |
| 4103100000 | De caprino. (CUEROS EN BRUTO) |
| 4103200000 | De reptil. (CUEROS EN BRUTO) |
| 4103900000 | Los demás. (CUEROS EN BRUTO) |
| 4104101000 | De semicurtición mineral al cromo húmedo («Wet-Blue»). (CUERO DE BOVINO) |
| 4104221000 | De semicurtición mineral al cromo húmedo («Wet-Blue»). (CUERO DE BOVINO PRECURT) |
| 4107101000 | De semicurtición mineral al cromo húmedo («Wet-Blue»). (CUERO DE PORCINO) |
| 4110000000 | RECORTES Y DEMAS DESPERDICIOS DE CUERO O PIEL, PREPARADOS, O DE CUERO REGENERADO, INUTILIZABLES PARA LA FABRICACION DE MANUFACTURAS DE CUERO; ASERRIN, POLVO Y HARINA DE CUERO. |
| 4401210000 | De coníferas. (MADERA EN PLAQUITAS) |
| 4401220000 | Distinta de la de coníferas. (MADERA EN PLAQUITAS) |
| 4403100000 | Tratado con pintura, creosota u otros agentes de conservación. (MADERA EN BRUTO) |
| 4403200000 | Las demás, de coníferas. (MADERA EN BRUTO) |
| 4403910000 | De encina, roble, alcornoque y demás belloterios (Quercus spp.). (LAS DEMAS MADERAS EN BRUTO) |
| 4403920000 | De haya (Fagus spp.). (LAS DEMAS MADERAS EN BRUTO) |
| 4403990000 | Las demás. (MADERA EN BRUTO) |
| 4404100000 | De coníferas. (FLETES DE MADERA) |
| 4404200000 | Distinta de la de conífera. (FLETES DE MADERA) |
| 4405000000 | VIRUTA (LANA) DE MADERA; HARINA DE MADERA. |
| 4501100000 | Corcho natural en bruto o simplemente preparado. |
| 4501900000 | Los demás. (CORCHO) |
| 4502000000 | CORCHO NATURAL, DESCORTEZADO O SIMPLEMENTE ESCUADRADO, O EN BLOQUES, PLACAS, HOJAS O TIRAS, CUADRADAS O RECTANGULARES (INCLUIDOS LOS ESBOZOS CON ARISTAS VIVAS PARA TAPONES). |
| 4504100000 | Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos. |
| 4504900000 | Los demás. (MANUFACTURAS DE CORCHO) |
| 4701000000 | PASTA MECANICA DE MADERA. |
| 4702000000 | PASTA QUIMICA DE MADERA PARA DISOLVER. |
| 4703110000 | De coníferas. (PASTA QUIMICA CRUDA DE MADERA) |
| 4703190000 | Distinta de la de coníferas. (PASTA QUIMICA CRUDA DE MADERA) |
| 4703210000 | De coníferas. (PASTA QUIMICA DE MADERA BLOQUEADA O SEMIBLOQUEADA) |
| 4703290000 | Distinta de la de coníferas. (PASTA QUIMICA DE MADERA SEMIBLOQUEADA O BLOQUEADA) |
| 4704110000 | De coníferas. (PASTA QUIMICA CRUDA DE MADERA) |
| 4704190000 | Distinta de la de coníferas. (PASTA QUIMICA CRUDA DE MADERA) |
| 4704210000 | De coníferas. (PASTA QUIMICA DE MADERA SEMIBLOQUEADA O BLOQUEADA) |
| 4704290000 | Distinta de la de coníferas. (PASTA QUIMICA DE MADERA BLOQUEADA O SEMIBLOQUEADA) |
| 4705000000 | PASTA SEMIQUIMICA DE MADERA. |
| 4706100000 | Pasta de linter de algodón. |
| 4706910000 | Mecánicas. (PASTA DE PAPEL) |
| 4706920000 | Químicas. (PASTA DE PAPEL) |
| 4706930000 | Semiquímicas. (PASTA DE PAPEL) |
| 4707100000 | De papel o cartón Kraft crudos o de papel o cartón corrugados. (DESPERDICIOS DE PAPEL) |

LEY DE JUSTICIA TRIBUTARIA Y COMERCIAL
ANEXO «B»
MATERIAS PRIMAS NO PRODUCIDAS EN CENTROAMERICA

| CODIGO SAC | DESCRIPCION |
|---------------|---|
| 4707200000 | De otros papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada, sin colorear en la masa. |
| 4707300000 | De papel o cartón obtenidos principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares). |
| 4707900000 | Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar. (DESPERDICIOS DE PAPEL) |
| 4801000000 | PAPEL PRENSA EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS. |
| 4802100000 | Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja). |
| 4802200000 | Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles. |
| 4802300000 | Papel soporte para papel carbón (carbónico). |
| 4802400000 | Papel soporte para papeles de decorar paredes. |
| 4802529010 | Cartulina en hojas (pliegos). |
| 4802529090 | Los demás. (PAPEL OBTENIDO POR PROCEDIMIENTO MECANICO) |
| 4802539000 | Otros. (PAPEL) |
| 4804110000 | Crudos. (PAPEL KRAFTLINER) |
| 4804190000 | Los demás. (PAPEL KRAFTLINER) |
| 4804210000 | Crudo. (PAPEL KRAFT PARA BOLSAS) |
| 4804290000 | Los demás. (PAPEL KRAFT PARA BOLSAS) |
| 4804311000 | Papel para cerillos. (CRUDO) |
| 4804391000 | Papel para cerillos. (PROCESADO) |
| 4804399000 | Otros. (PAPEL KRAFT PROCESADO) |
| 4804420000 | Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico. |
| 4804490000 | Los demás. (PAPEL KRAFT) |
| 4804510000 | Crudos. (PAPEL KRAFT) |
| 4804520000 | Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico. |
| 4804590000 | Los demás. (PAPEL KRAFT) |
| 4805100000 | Papel semiquímico para acanalar. |
| 4805210000 | Con todas las capas blanqueadas. (PAPEL Y CARTON MULTICOPIAS) |
| 4805220000 | Con solo una capa exterior blanqueada. (PAPEL MULTICAPAS) |
| 4805230000 | Con tres o más capas, blanqueadas solamente las dos exteriores. |
| 4805290000 | Los demás. (PAPEL MULTICAPAS) |
| 4805300000 | Papel sulfito para envolver. |
| 4805400000 | Papel y cartón filtro. |
| 4805500000 | Papel y cartón fieltro; papel y cartón lana. |
| 4805600000 | Los demás papeles y cartones, de gramaje inferior o igual a 150 g/m ² . |
| 4805700000 | Los demás papeles y cartones, de gramaje superior a 150 g/m ² pero inferior a 225 g/m ² . |
| 4805809900 | Los demás. |
| 4806100000 | Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal). |
| 4806200000 | Papel resistente a las grasas («greaseproof»). |
| 4806300000 | Papel vegetal (papel calco). |
| 4806400000 | Papel cristal y demás papeles calandrado transparentes o traslúcidos. |
| 4807100000 | Papel y cartón unidos con betún, alquitrán o asfalto. |
| 4807900000 | Los demás. |
| 4808900010 | Papel rizado o plisado tipo «crepé». |
| 4808900090 | Otros. |
| 4809200000 | Papel autocopias. |
| 4809900000 | Los demás. (PAPEL CARBON) |

LEY DE JUSTICIA TRIBUTARIA Y COMERCIAL
ANEXO «B»
MATERIAS PRIMAS NO PRODUCIDAS EN CENTROAMERICA

| CODIGO SAC | DESCRIPCION |
|---------------|--|
| 4810119010 | Cartulina en hoja (pliegos). |
| 4810119090 | Los demás. |
| 4810129010 | Cartulina en hoja (pliegos). |
| 4810129090 | Los demás. |
| 4810211000 | Sin impresión. (PAPEL ESTUCADO) |
| 4810299010 | Cartulina en hoja (pliegos). |
| 4810299090 | Los demás. |
| 4810310000 | Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico de gramaje $\leq 150 \text{ g/m}^2$ |
| 4810320000 | Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico de gramaje $> 150 \text{ g/m}^2$ |
| 4810390000 | Los demás. (PAPEL Y CARTON KRAFT) |
| 4810910000 | Multicapas. |
| 4810991100 | Sin impresión. (PAPEL MULTICAPAS METAL) |
| 4810999000 | Otros. (PAPEL MULTICAPAS) |
| 4811100000 | Papel y cartón alquitranados, embetunado o asfaltados. |
| 4811211000 | Sin impresión. (PAPEL AUTOADHESIVOS) |
| 4811212000 | Con impresión. (PAPEL AUTOADHESIVO) |
| 4811311000 | Multicapas, incluso con hojas de aluminio (tipo «Tetra Pak»). (PAPEL REVESTIDO EN PLASTICO) |
| 4811319000 | Otros. (PAPEL REVESTIDO DE PLASTICO) |
| 4811399000 | Otros. (PAPEL REVESTIDO DE PVC) |
| 4811909000 | Otros. (LOS DEMAS PAPELES) |
| 4812000000 | BLOQUES Y PLACAS, FILTRANTES, DE PASTA DE PAPEL. |
| 4818401000 | Pañales para adultos. |
| 4819201000 | Cajas multicapas de cartón, con hojas de plástico y aluminio (tipo «Tetra Brik») |
| 4819301000 | Multicapas de papel Kraft, con hojas de plástico y aluminio. (SACOS Y BOLSAS) |
| 4823200000 | Papel y cartón filtro. |
| 4823400000 | Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos. |
| 4823903000 | Papel Kraft natural multicelular (conformado por celdas hexagonales), incluso impregnado. |
| 4823904010 | Impermeabilizadas. (TRIPAS ARTIFICIALES) |
| 4823904090 | Las demás. (TRIPAS ARTIFICIALES) |
| 4908100000 | Calcomanías vitrificables. |
| 5001000000 | CAPULLOS DE SEDA APTOS PARA EL DEVANADO. |
| 5002000000 | SEDA CRUDA. (SIN TORCER) |
| 5003100000 | Sin cardar ni peinar. (DESPERDICIOS DE SEDA) |
| 5003900000 | Los demás. (DESPERDICIOS DE SEDA) |
| 5101110000 | Lana esquilada. |
| 5101190000 | Los demás. (LANAS SIN CARDAR) |
| 5101210000 | Lana esquilada. (DESGRASADA) |
| 5101290000 | Las demás. (LANA SIN CARDAR, DESGRASADA) |
| 5101300000 | Carbonizada. (LANA SIN CARDAR) |
| 5102100000 | Pelo fino. |
| 5102200000 | Pelo ordinario. |
| 5103100000 | Borras del peinado de lana o pelo fino. (DESPERDICIOS DE LANA) |
| 5103200000 | Los demás desperdicios de lana o pelo fino. |
| 5103300000 | Desperdicios de pelo ordinario. |
| 5104000000 | HILACHAS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO. |
| 5105100000 | Lana cardada. |
| 5105210000 | «Lana peinada a granel». |

LEY DE JUSTICIA TRIBUTARIA Y COMERCIAL
ANEXO «B»
MATERIAS PRIMAS NO PRODUCIDAS EN CENTROAMERICA

| CODIGO SAC | DESCRIPCION |
|---------------|---|
| 5105290000 | Las demás. (LANA PEINADA) |
| 5105300000 | Pelo fino cardado o peinado. |
| 5105400000 | Pelo ordinario cardado o peinado. |
| 5201000000 | ALGODON SIN CARDAR NI PEINAR. |
| 5202100000 | Desperdicios de hilados. (ALGODON) |
| 5202910000 | Hilachas. (ALGODON) |
| 5202990000 | Los demás. (DESPERDICIOS DE ALGODON) |
| 5203000000 | ALGODON CARDADO O PEINADO. |
| 5209421000 | De gramaje superior o igual a 400 g/m ² . (TEJIDOS DE MEZCLILLA («DE NIM»), CONTENIDO ALG. >= 85%) |
| 5301100000 | Lino en bruto o enriado. |
| 5301210000 | Agramado o espadado. (LINO EN BRUTO) |
| 5301290000 | Los demás. (LINO EN BRUTO) |
| 5301300000 | Estopas y desperdicios de lino. |
| 5302100000 | Cáñamo en bruto o enriado. |
| 5302900000 | Los demás. (CAÑAMO EN BRUTO) |
| 5303101000 | Kenaf. |
| 5303109000 | Otras. (YUTE Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER) |
| 5303900000 | Los demás. (YUTES Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER) |
| 5304101000 | Cabuya y henequén. |
| 5304109000 | Otras. (SISAL Y DEMAS FIBRAS TEXTILES AGAVE) |
| 5304900000 | Los demás. (SISAL Y DEMAS FIBRAS TEXTILES AGAVE) |
| 5305110000 | En bruto. (FIBRA DE COCO) |
| 5305190000 | Los demás. (FIBRA DE COCO) |
| 5305210000 | En bruto. (FIBRA DE ABACA) |
| 5305290000 | Los demás. (FIBRA DE ABACA) |
| 5305910000 | En bruto. (LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES) |
| 5305990000 | Los demás. (LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES) |
| 5402100000 | Hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas. (HILADOS FILAMENT. SINTET. AL MAYOREO) |
| 5402200000 | Hilados de alta tenacidad de poliésteres. (HILADOS FILAMENT. SINTET. AL MAYOREO) |
| 5402410000 | De nailon o demás poliamidas. (LOS DEMAS HILADOS SENC. SIN TORCION) |
| 5402420000 | De poliésteres parcialmente orientados. (LOS DEMAS HILADOS SENT. SIN TORCION) |
| 5403100000 | Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa. (HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES) |
| 5403330000 | De acetato de celulosa. (HILADOS FIBRAS ARTIFICIALES SENCILLOS) |
| 5501100000 | De nailon o demás poliamidas. (CABLES DE FILAMENTOS SINTETICOS) |
| 5501200000 | De poliésteres. (CABLES DE FILAMENTOS SINTETICOS) |
| 5501300000 | Acrílicos o modacrílicos. (CABLES DE FILAMENTOS SINTETICOS) |
| 5501900000 | Los demás. (CABLES DE FILAMENTOS SINTETICOS) |
| 5502000000 | CABLES DE FILAMENTOS ARTIFICIALES. |
| 5503100000 | De anilon o demás poliamidas. (FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS SIN CARDAR NI PEINAR) |
| 5503200000 | De poliésteres. (FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS SIN CARDAR NI PEINAR) |
| 5503300000 | Acrílicas o modacrílicas. (FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS SIN CARDAR NI PEINAR) |
| 5503400000 | De polipropileno. (FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS SIN CARDAR NI PEINAR) |
| 5503900000 | Las demás. (FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS SIN CARDAR NI PEINAR) |
| 5504100000 | De rayón viscosa. (FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS SIN CARDAR NI PEINAR) |
| 5504900000 | Las demás. (FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS SIN CARDAR NI PEINAR) |
| 5505100000 | De fibras sintéticas. (DESPERDICIOS DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES) |
| 5505200000 | De fibras artificiales. (DESPERDICIOS DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES) |
| 5506100000 | De nailon o demás poliamidas. (FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS CARDADAS Y PEINADAS) |
| 5506200000 | De poliésteres. (FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS CARDADAS Y PEINADAS) |

LEY DE JUSTICIA TRIBUTARIA Y COMERCIAL
ANEXO «B»
MATERIAS PRIMAS NO PRODUCIDAS EN CENTROAMERICA

| CODIGO SAC | DESCRIPCION |
|------------|--|
| 5506300000 | Acrílicas o modacrílicas. (FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS CARDADAS Y PEINADAS) |
| 5506900000 | Las demás. (FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS CARDADAS Y PEINADAS) |
| 5507000000 | FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA. |
| 5604200000 | Hilados de alta tenacidad de poliésteres de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos. |
| 5605000000 | HILADOS METALICOS E HILADOS METALIZADOS, INCLUSO ENTORCHADOS, CONSTITUIDOS POR HILADOS TEXTILES, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS n° 54.04 ó 54.05, BIEN COMBINADOS CON METAL EN FORMA DE... |
| 5801341000 | Para cierre por presión («Velcro»). (TERCIOPELO Y FELPA POR URDIMBRE, SIN CORTAR DE FIBRAS SINTET. O ARTIF.) |
| 5806102000 | Para cierre por presión («Velcro»). (CINTAS DE TERCIOPELO, FELPA, CHENILLA, O BUCLE) |
| 5902100000 | De nailon o demás poliamidas. (NAPAS TRAMADAS PARA LLANTAS) |
| 5902900000 | Las demás. (NAPAS TRAMADAS PARA LLANTAS) |
| 5902200000 | De poliésteres. (NAPAS TRAMADAS PARA LLANTAS) |
| 6406912000 | Cabrillones de madera de abedul, conformados a base de presión y calor. |
| 6406919000 | Otros. (PARTES DE CALZADO DE MADERA) |
| 6804300000 | Piedras de afilar o pulir a mano. |
| 6806100000 | Lana de escoria, de roca y lanas minerales, incluso mezcladas entre sí, en masas, hojas o enrolladas. |
| 6806200000 | Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí. |
| 6806900000 | Los demás. (MANUFACTURAS DE MATERIAS MINERALES PARA AISLAMIENTO TERMICO O ACUSTICO). |
| 6812100000 | Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio. |
| 6812200000 | Hilados. (MANUFACTURAS DE AMIANTO) |
| 6812300000 | Cuerdas y cordones, incluso trenzados. (MANUFACTURAS DE AMIANTO) |
| 6812600000 | Papel, cartón y fieltro. (DE AMIANTO) |
| 6812700000 | Láminas elásticas a base de fibra de amianto comprimida, para juntas o empaquetaduras, en hojas o bobinas (rollos). |
| 6813100000 | Guarniciones para frenos. |
| 6813900000 | Las demás. (GUARNICIOS DE FRICCION) |
| 6901000000 | LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y DEMAS PIEZAS CERAMICAS DE HARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO: «KIESILGUHR», TRIPOLITA, DIATOMITA) O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS. |
| 6902100000 | Con un contenido de elementos Mg, Ca ó Cr, considerados aislada o conjuntamente superior al 50% en peso, expresados en MgO, CaO u Cr2O3. |
| 6902200000 | Con un contenido de alumina (Al2O3), de sílice (SiO2) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50% en peso. |
| 6902900000 | Los demás. (DE HARINAS SILICEAS) |
| 6903100000 | Con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 50% en peso. (LOS DEMAS ARTICULOS CERAMICOS) |
| 6903200000 | Con un contenido de alúmina (Al2O3) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice SiO3, superior al 50% en peso. (LOS DEMAS ARTICULOS CERAMICOS) |
| 6903900000 | Los demás. (LOS DEMAS ARTICULOS CERAMICOS) |
| 7001000000 | DESPERDICIOS Y DESECHOS DE VIDRIO; VIDRIO EN MASA. |
| 7002100000 | Bolas. (VIDRIO) |
| 7002200000 | Barras o varillas. (VIDRIO) |
| 7002310000 | De cuarzo o demás sílices, fundidos. (TUBOS DE VIDRIO) |

LEY DE JUSTICIA TRIBUTARIA Y COMERCIAL
ANEXO «B»
MATERIAS PRIMAS NO PRODUCIDAS EN CENTROAMERICA

| CODIGO SAC | DESCRIPCION |
|---------------|---|
| 7002320000 | De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior igual a 50x10 a la menos 6 por kelvin, entre 0°C y 300°C. (TUBOS DE VIDRIO) |
| 7002390000 | Los demás. (TUBOS DE VIDRIO) |
| 7003120000 | Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antireflectante. (PLACAS Y HOJAS SIN ARMAR DE VIDRIO COLADO O LAMINADO) |
| 7003190000 | Las demás. (PLACAS Y HOJAS SIN ARMAR DE VIDRIO COLADO O LAMINADO) |
| 7003200000 | Placas y hojas, armadas. (VIDRIO) |
| 7003300000 | Perfiles. (VIDRIO) |
| 7004200000 | Vidrio coloreado en la masa, opacificado chapado o con capa absorbente, reflectante o antireflectante. (VIDRIO ESTIRADO O SOPLADO) |
| 7004900000 | Los demás vidrios. (ESTIRADO O SOPLADO) |
| 7005100000 | Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antireflectante. (VIDRIO FLOTADO Y DESBASTADO) |
| 7005210000 | Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados. (VIDRIO FLOTADO Y DESBASTADO) |
| 7005291000 | De vidrio flotado. (PLACAS U HOJAS) |
| 7005299000 | Otros. (PLACAS U HOJAS DE VIDRIO) |
| 7005300000 | Vidrio armado. |
| 7010100000 | Ampollas. |
| 7011100000 | Para alumbrado eléctrico. (AMPOLLA Y ENVOLTURAS TUBULARES) |
| 7011200000 | Para tubos catódicos. (AMPOLLA Y ENVOLTURAS TUBULARES) |
| 7011900000 | Los demás. (AMPOLLA Y ENVOLTURAS TUBULARES) |
| 7012000000 | AMPOLLAS DE VIDRIO PARA TERMOS O DEMAS RECIPIENTES ISOTERMICOS AISLADOS POR VACIO. |
| 7014002000 | Elementos de óptica. |
| 7015100000 | Cristales para gafas (anteojos) correctoras. |
| 7015900000 | Los demás. (CRISTALES PARA RELOJES Y CRISTALES ANALOGOS, PARA GAFAS, ESFERAS HUECAS) |
| 7017200000 | De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior igual a 5x10 a la menor 6 por Kelvin, entre 0°C y 300°C. (ARTICULOS PARA LABORATORIO, FARMACIA O HIGIENE) |
| 7017900000 | Los demás. (ARTICULOS PARA LABORATORIO, FARMACIA O HIGIENE) |
| 7019110000 | Hilados cortados, de longitud inferior o igual a 50 mm. (DE VIDRIO) |
| 7019120000 | «Rovings». (MANUFACTURAS DE VIDRIO) |
| 7019190000 | Los demás. (MECHAS DE VIDRIO) |
| 7019310000 | «Mats» |
| 7019320000 | Velos. |
| 7019390000 | Los demás. (COLCHONES Y PANELES DE VIDRIO) |
| 7019900000 | Los demás. (MANUFACTURAS DE VIDRIO) |
| 7110110000 | En bruto o en polvo. (PLATINO) |
| 7110190000 | Los demás. (PLATINO SEMILABRADO) |
| 7110210000 | En bruto o en polvo. (PALADIO) |
| 7110290000 | Los demás. (PALADIO SEMILABRADO) |
| 7110310000 | En bruto o en polvo. (RODIO) |
| 7110390000 | Los demás. (RODIO SEMILABRADO) |
| 7110410000 | En bruto o en polvo. (IRIDIO, OSMIO Y RUTENIO) |
| 7110490000 | Los demás. (IRIDIO, OSMIO Y RUTENIO SEMILABRADO) |
| 7112100000 | De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las cenizas de orfebrería que contengan otro metal precioso. (DESPERDICIOS DE METAL PRECIOSO) |
| 7112200000 | De platino o de chapado (plaqué) de platino excepto las cenizas de orfebrería que contengan otro metal precioso. (DESPERDICIOS DE METAL PRECIOSO) |

LEY DE JUSTICIA TRIBUTARIA Y COMERCIAL
ANEXO «B»
MATERIAS PRIMAS NO PRODUCIDAS EN CENTROAMERICA

| CODIGO SAC | DESCRIPCION |
|---------------|--|
| 7112900000 | Los demás. (DESPERDICIOS DE METAL PRECIOSO) |
| 7201100000 | Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0.5% en peso. |
| 7201200000 | Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0.5% en peso. |
| 7201500000 | Fundición en bruto aleada, fundición especular. |
| 7202110000 | Con un contenido de carbono superior al 2% en peso. (FERROMANGANESO) |
| 7202190000 | Los demás. (FERROMANGANESO) |
| 7202210000 | Con un contenido de silicio superior al 55%. (FERROSILICIO) |
| 7202290000 | Los demás. (FERROSILICIO) |
| 7202300000 | Ferro-silico-manganeso. |
| 7202410000 | Con un contenido de carbono superior al 4% en peso. (FERROCROMO) |
| 7202490000 | Los demás. (FERROCROMO) |
| 7202500000 | Ferro-silico-cromo. |
| 7202600000 | Ferroníquel. |
| 7202700000 | Ferromolibdeno. |
| 7202800000 | Ferrovolframio y ferro-silico-volframio. |
| 7202910000 | Ferrotitanio y ferro-silico-titanio. |
| 7202920000 | Ferrovandio. |
| 7202930000 | Ferriobio. |
| 7202990000 | Las demás. (FERROALEACIONES) |
| 7203100000 | Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro |
| 7203900000 | Los demás. (PRODUCTOS FERREOS) |
| 7204100000 | Desperdicios y desechos, de fundición. |
| 7204210000 | De acero inoxidable. (DESPERDICIOS Y DESECHOS DE FUNDICION DE ACEROS ALEADOS) |
| 7204290000 | Los demás. (DESPERDICIOS Y DESECHOS DE FUNDICION DE ACEROS ALEADOS) |
| 7204300000 | Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados. |
| 7204410000 | Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes. (LOS DEMAS DESPERDICIOS Y DESECHOS) |
| 7204490000 | Los demás. (DESPERDICIOS Y DESECHOS DE FUNDICION) |
| 7204500000 | Lingotes de chatarra. |
| 7205100000 | Granallas. (DE FUNDICION) |
| 7205210000 | De aceros aleados. (POLVO DE FUNDICION) |
| 7205290000 | Los demás. (POLVO DE FUNDICION) |
| 7206100000 | Lingotes. (HIERRO Y ACERO SIN ALEAR) |
| 7206900000 | Las demás. (HIERRO Y ACERO SIN ALEAR) |
| 7207110000 | De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor. (PRODUCTOS INTERMEDIOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR CARBONO < 0.25%) |
| 7207120000 | Los demás, de sección transversal rectangular. (PRODUCTOS INTERMEDIOS HIERRO O ACERO SIN ALEAR CARBONO < 0.25%) |
| 7207190000 | Los demás. (PRODUCTOS INTERMEDIO DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR CARBON < 0.25%) |
| 7207200000 | Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% en peso. (PRODUCTOS INTERMEDIOS D/HIERRO O ACERO) |
| 7208100000 | Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve. (PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS EN CALIENTE HIERRO ACERO SIN ALEAR ANCHURA >= 600 mm SIN REVESTIR) |
| 7208250000 | De espesor superior o igual a 4.75 mm. (PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS EN CALIENTE HIERRO O ACERO SIN ALEAR ANCHO >= 600 mm ENROLLADOS, DECAPADOS) |

LEY DE JUSTICIA TRIBUTARIA Y COMERCIAL
ANEXO «B»
MATERIAS PRIMAS NO PRODUCIDAS EN CENTROAMERICA

| CODIGO SAC | DESCRIPCION |
|------------|---|
| 7208260000 | De espesor \geq 3 mm pero $<$ 4.75 mm. (PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS EN CALIENTE HIERRO O ACERO SIN ALEAR ANCHO \geq 600 mm ENRROLLADOS, DECAPADOS) |
| 7208270000 | De espesor inferior a 3 mm. (PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS EN CALIENTE HIERRO O ACERO SIN ALEAR ANCHO \geq 600 mm ENRROLLADOS, DECAPADOS) |
| 7208360000 | De espesor superior 10 mm. (PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS EN CALIENTE HIERRO O ACERO SIN ALEAR ANCHO \geq 600 mm ENRROLLADOS) |
| 7208370000 | De espesor \geq 4.75 mm pero \leq 10 mm. (PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS EN CALIENTE HIERRO O ACERO SIN ALEAR ANCHO \geq 600 mm ENRROLLADOS) |
| 7208380000 | De espesor \geq 3 mm pero $<$ 4.75 mm. (PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS EN CALIENTE HIERRO O ACERO SIN ALEAR ANCHO \geq 600 mm ENRROLLADOS) |
| 7208390000 | De espesor inferior a 3 mm. (PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS EN CALIENTE HIERRO O ACERO SIN ALEAR ANCHO \geq 600 mm ENRROLLADOS) |
| 7208400000 | Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve. (PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS EN CALIENTE HIERRO ACERO SIN ALEAR ANCHURA \geq 600 mm SIN REVESTIR) |
| 7208510000 | De espesor superior a 10 mm. (PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS EN CALIENTE HIERRO O ACERO SIN ALEAR ANCHO \geq 600 mm SIN ENROLLAR) |
| 7208520000 | De espesor \geq 4.75 mm pero \leq 10 mm. (PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS EN CALIENTE HIERRO O ACERO SIN ALEAR ANCHO \geq 600 mm SIN ENROLLAR) |
| 7208530000 | De espesor \geq 3 mm pero $<$ 4.75 mm. (PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS EN CALIENTE HIERRO O ACERO SIN ALEAR ANCHO \geq 600 mm SIN ENROLLAR) |
| 7208540000 | De espesor inferior a 3 mm. (PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS EN CALIENTE HIERRO O ACERO SIN ALEAR ANCHO \geq 600 mm SIN ENROLLAR) |
| 7208900000 | Los demás. (PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS EN CALIENTE HIERRO O ACERO SIN ALEAR ANCHO \geq 600 mm SIN REVESTIR NI CHAPAR) |
| 7209150000 | De espesor superior o igual a 3 mm. (PROD. LAMINADOS PLANOS HIERRO ACERO SIN ALEAR ANCHURA $>$ 600 mm, LAMINADO FRIO SIN CHAPAR NI REVESTIR ENROLLADOS) |
| 7209160000 | De espesor $>$ 1 mm pero $<$ 3 mm. (PROD. LAMINADOS PLANOS HIERRO O ACERO SIN ALEAR ANCHURA \geq 600 mm, LAMINADO FRIO SIN CHAPAR NI REVESTIR ENROLLADOS) |
| 7209170000 | De espesor \geq 0.5 mm pero \leq 1 mm. (PROD. LAMINADOS PLANOS HIERRO O ACERO SIN ALEAR ANCHURA \geq 600 mm, LAMINADO FRIO SIN CHAPAR NI REVESTIR ENROLLADOS) |
| 7209180000 | De espesor inferior a 0.5 mm. (PROD. LAMINADOS PLANOS HIERRO O ACERO SIN ALEAR ANCHURA \geq 600 mm, LAMINADO FRIO SIN CHAPAR NI REVESTIR ENROLLADOS) |
| 7209250000 | De espesor superior o igual a 3 mm. (PROD. LAMINADOS PLANOS HIERRO ACERO SIN ALEAR ANCHURA \geq 600 mm, LAMINADO FRIO SIN CHAPAR NI REVESTIR SIN ENROLLAR) |
| 7209260000 | De espesor $>$ 1 mm pero $<$ 3 mm. (PROD. LAMINADOS PLANOS HIERRO O ACERO SIN ALEAR ANCHURA \geq 600 mm, LAMINADO FRIO SIN CHAPAR NI REVESTIR SIN ENROLLAR) |
| 7209270000 | De espesor \geq 0.5 mm pero \leq 3 mm. (PROD. LAMINADOS PLANOS HIERRO O ACERO SIN ALEAR ANCHURA \geq 600 mm, LAMINADO FRIO SIN CHAPAR NI REVESTIR SIN ENROLLAR) |
| 7209280000 | De espesor inferior a 0.5 mm. (PROD. LAMINADOS PLANOS HIERRO O ACERO SIN ALEAR ANCHURA \geq 600 mm, LAMINADO FRIO SIN CHAPAR NI REVESTIR SIN ENROLLAR) |
| 7209900000 | Los demás. (PROD. LAMINADOS PLANOS HIERRO O ACERO SIN ALEAR ANCHURA \geq 600 mm, LAMINADO FRIO SIN CHAPAR NI REVESTIR) |
| 7210110000 | De espesor superior o igual a 0.5 mm (PROD. LAMINADOS PLANOS HIERRO O ACERO SIN ALEAR ANCHURA \geq 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS, ESTAÑADOS) |
| 7210120000 | De espesor inferior a 0.5 mm. (PROD. LAMINADOS PLANOS HIERRO O ACERO SIN ALEAR ANCHURA \geq 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS, ESTAÑADOS) |
| 7210200000 | Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño. (PROD. LAMINADOS PLANOS SIN ALEAR HIERRO O ACERO ANCHO \geq 600 mm CHAPADO O REVESTIDO) |

LEY DE JUSTICIA TRIBUTARIA Y COMERCIAL
ANEXO «B»
MATERIAS PRIMAS NO PRODUCIDAS EN CENTROAMERICA

| CODIGO SAC | DESCRIPCION |
|------------|---|
| 7210300000 | Cincados electrolíticamente. (PROD. LAMINADOS PLANOS SIN ALEAR HIERRO O ACERO ANCHO \geq 600 mm CHAPADO O REVESTIDO) |
| 7210499000 | Otros. (PROD. LAMINADOS PLANOS SIN ALEAR HIERRO O ACERO ANCHO \geq 600 mm CHAPADO O REVESTIDO CINCADE DE OTRO MODO LOS DEMAS) |
| 7210500000 | Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de crom. (PROD. LAMINADOS PLANOS SIN ALEAR HIERRO O ACERO ANCHO \geq 600 mm CHAPADO O REVESTIDO) |
| 7210619000 | Otros. (PROD. LAMINADOS PLANOS SIN ALEAR HIERRO O ACERO ANCHO \geq 600 mm CHAPADO O REVESTIDO DE ALUMINIO Y CINC) |
| 7210699000 | Otros. (PROD. LAMINADOS PLANOS SIN ALEAR HIERRO O ACERO ANCHO \geq 600 mm CHAPADO O REVESTIDO DE ALUMINIO) |
| 7210709000 | Otros. (PROD. LAMINADOS PLANOS SIN ALEAR HIERRO O ACERO ANCHO \geq 600 mm CHAPADO O REVESTIDO BARNIZADO PINTADO DE PLASTICO) |
| 7210900000 | Los demás. (PROD. LAMINADOS PLANOS SIN ALEAR HIERRO O ACERO ANCHO \geq 600 mm CHAPADO O REVESTIDO) |
| 7211130000 | Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de ancho $>$ 150 mm y espesor \geq 4 mm, sin enrollar y sin motivo en relieve. (LAMINAS PLANAS HIERRO ACERO SIN ALEAR ANCHO $<$ 600 mm SIN CHAPAR REVEST) |
| 7211140000 | Los demás de espesor \geq a 4.75 mm. (PROD. LAMINADOS PLANOS SIN ALEAR HIERRO O ACERO ANCHO $<$ 600 mm SIN CHAPAR REVESTIR LAMINADO EN CALIENTE) |
| 7211190000 | Los demás. (PROD. LAMINADOS PLANOS SIN ALEAR HIERRO O ACERO ANCHO $<$ 600 mm SIN CHAPAR REVESTIR LAMINADO EN CALIENTE) |
| 7211230000 | Con un contenido de carbono $<$ al 0.25%. (PROD. LAMINADOS PLANOS SIN ALEAR HIERRO O ACERO ANCHO $<$ 600 mm SIN CHAPAR REVESTIR LAMINADO EN FRIO) |
| 7211290000 | Los demás. (PROD. LAMINADOS PLANOS SIN ALEAR HIERRO O ACERO ANCHO $<$ 600 mm SIN CHAPAR REVESTIR LAMINADO EN FRIO) |
| 7211900000 | Los demás. (PROD. LAMINADOS PLANOS SIN ALEAR HIERRO O ACERO ANCHO $<$ 600 mm SIN CHAPAR REVESTIR) |
| 7212100000 | Estañados. (PROD. LAMINADOS PLANOS SIN ALEAR HIERRO O ACERO ANCHO $<$ 600 mm CHAPADO REVESTIDO) |
| 7212200000 | Cincados electrolíticamente (PROD. LAMINADOS PLANOS SIN ALEAR HIERRO O ACERO ANCHO $<$ 600 mm CHAPADO REVESTIDO) |
| 7212309000 | Otros. (PROD. LAMINADOS PLANOS SIN ALEAR HIERRO O ACERO ANCHO $<$ 600 mm CHAPADO REVESTIDO CINCADES DE OTRO MODO) |
| 7212409000 | Otros. (PROD. LAMINADOS PLANOS SIN ALEAR HIERRO O ACERO ANCHO $<$ 600 mm CHAPADO REVESTIDO PINTADO BARNIZADO DE PLASTICO) |
| 7212500000 | Revestidos de otro modo. (PROD. LAMINADOS PLANOS SIN ALEAR HIERRO O ACERO ANCHO $<$ 600 mm CHAPADO REVESTIDO) |
| 7212600000 | Chapados. (PROD. LAMINADOS PLANOS SIN ALEAR HIERRO O ACERO ANCHO $<$ 600 mm) |
| 7213200000 | Los demás, de acero de fácil mecanización (ALAMBRON DE HIERRO O ACERO) |
| 7213912000 | Con un contenido de carbono $<$ 0.6% en peso (ALAMBRON LISO SECCION CIRCULAR DIAMETRO INFERIOR A 14 mm) |
| 7213990000 | Con un contenido de carbono $<$ 0.6% en peso (ALAMBRON LISO SECCION CIRCULAR O RECTANGULAR) |
| 7215100000 | De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío (BARRAS DE HIERRO O ACERO) |
| 7215900000 | Las demás. (BARRAS DE HIERRO O ACERO) |
| 7218100000 | Lingotes o demás formas primarias. (ACERO INOXIDABLE) |
| 7218910000 | De sección transversal rectangular. (ACERO INOXIDABLE EN LINGOTES) |

LEY DE JUSTICIA TRIBUTARIA Y COMERCIAL
ANEXO «B»
MATERIAS PRIMAS NO PRODUCIDAS EN CENTROAMERICA

| CODIGO SAC | DESCRIPCION |
|---------------|--|
| 7218990000 | Los demás. (ACERO INOXIDABLE EN LINGOTES) |
| 7219110000 | De espesor superior a 10 mm. (PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS ACERO INOXIDABLE ANCHO \geq 600 mm, LAMINADO CALIENTE ENROLLADO) |
| 7219120000 | De espesor \geq 4.75 mm pero \leq 10mm. (PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS ACERO INOXIDABLE ANCHO \geq 600 mm, LAMINADO CALIENTE ENROLLADO) |
| 7219130000 | De espesor \geq 3 mm pero $<$ 4.75 mm. (PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS ACERO INOXIDABLE ANCHO \geq 600 mm, LAMINADO CALIENTE ENROLLADO) |
| 7219140000 | De espesor inferior a 3 mm. (PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS ACERO INOXIDABLE ANCHO \geq 600 mm, LAMINADO CALIENTE ENROLLADO) |
| 7219210000 | De espesor superior a 10 mm. (PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS ACERO INOXIDABLE ANCHO \geq 600 mm, LAMINADO CALIENTE SIN ENROLLAR) |
| 7219220000 | De espesor \geq 4.75 mm pero \leq 10 mm. (PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS ACERO INOXIDABLE ANCHO \geq 600 mm, LAMINADO CALIENTE SIN ENROLLAR) |
| 7219230000 | De espesor \geq 3 mm pero $<$ 4.75 mm. (PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS ACERO INOXIDABLE ANCHO \geq 600mm, LAMINADO CALIENTE SIN ENROLLAR) |
| 7219240000 | De espesor inferior a 3 mm. (PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS ACERO INOXIDABLE ANCHO \geq 600 mm, LAMINADO CALIENTE SIN ENROLLAR) |
| 7219310000 | De espesor superior o igual a 4.75 mm. (PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS ACERO INOXIDABLE ANCHO \geq 600 mm, LAMINADO FRIO) |
| 7219320000 | De espesor \geq 3 mm pero $<$ 4.75 mm. (PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS ACERO INOXIDABLE ANCHO \geq 600 mm, LAMINADO FRIO) |
| 7219330000 | De espesor $>$ 1 mm pero $<$ 3 mm. (PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS ACERO INOXIDABLE ANCHO \geq 600 mm, LAMINADO FRIO) |
| 7219340000 | De espesor \geq 0.5 mm pero \leq 1 mm. (PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS ACERO INOXIDABLE ANCHO \geq 600 mm, LAMINADO FRIO) |
| 7219350000 | De espesor inferior a 0.5 mm. (PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS ACERO INOXIDABLE ANCHO \geq 600 mm, LAMINADO FRIO) |
| 7219900000 | Los demás. (PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS ACERO INOXIDABLE ANCHO \geq 600 mm) |
| 7220110000 | De espesor superior o igual a 4.75 mm. (PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS ACERO INOXIDABLE ANCHO $<$ 600 mm, LAMINADO EN CALIENTE) |
| 7220120000 | De espesor inferior a 4.75 mm. (PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS ACERO INOXIDABLE ANCHO $<$ 600 mm LAMINADO EN CALIENTE) |
| 7220200000 | Simplemente laminados en frío. (PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS ACERO INOXIDABLE ANCHO $<$ 600 mm) |
| 7220900000 | Los demás. (PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS ACERO INOXIDABLE ANCHO $<$ 600 mm) |
| 7221000000 | ALAMBRO DE ACERO INOXIDABLE. |
| 7222200000 | Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío. (BARRAS DE ACERO INOXIDABLE) |
| 7222300000 | Las demás barras (DE ACERO INOXIDABLE) |
| 7222400000 | Perfiles. (DE ACERO INOXIDABLE) |
| 7223000000 | ALAMBRE DE ACERO INOXIDABLE. |
| 7224100000 | Lingotes o de formas primarias. (LOS DEMAS ACEROS ALEADOS) |
| 7224900000 | Los demás. (ACEROS ALEADOS) |
| 7225110000 | De grano orientado. (PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS ALEADOS DE ACERO AL SILICIO ANCHO \geq 600 mm) |
| 7225190000 | Los demás. (PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS ALEADOS DE ACERO AL SILICIO ANCHO \geq 600 mm) |
| 7225200000 | De acero rápido (corte rápido o de alta velocidad). (PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS ANCHO \geq 600 mm) |

LEY DE JUSTICIA TRIBUTARIA Y COMERCIAL
ANEXO «B»
MATERIAS PRIMAS NO PRODUCIDAS EN CENTROAMERICA

| CODIGO SAC | DESCRIPCION |
|------------|--|
| 7225300000 | Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados. (PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS ANCHO >= 600 mm) |
| 7225400000 | Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar. (PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS ANCHO >= 600 mm) |
| 7225500000 | Los demás, simplemente laminados en frío. (PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS ANCHO >= 600 mm) |
| 7225910000 | Cincados electrolíticamente. (LOS DEMAS PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS ANCHO >= 600 mm) |
| 7225920000 | Cincados de otro modo. (LOS DEMAS PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS ANCHO >= 600 mm) |
| 7225990000 | Los demás. (LOS DEMAS PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS ANCHO >= 600 mm) |
| 7226110000 | De grano orientado. (PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO AL SILICIO ANCHO < 600 mm) |
| 7226190000 | Los demás. (PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO AL SILICIO ANCHO < 600 mm) |
| 7226200000 | De acero rápido (corte rápido o de alta velocidad). (PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS ANCHO < 600 mm) |
| 7226910000 | Simplemente laminados en caliente. (LOS DEMAS PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS ANCHO < 600 mm) |
| 7226920000 | Simplemente laminados en frío. (LOS DEMAS PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS ANCHO < 600 mm) |
| 7226930000 | Cincados electrolíticamente. (LOS DEMAS PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS ANCHO < 600 mm) |
| 7226940000 | Cincados de otro modo. (LOS DEMAS PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS ANCHO < 600 mm) |
| 7226990000 | Los demás. (LOS DEMAS PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS ANCHO < 600 mm) |
| 7227100000 | De acero de rápido corte (de corte rápido o de alta velocidad). (ALAMBRO DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS) |
| 7227200000 | De acero silicomanganeso. (ALAMBRO DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS) |
| 7227900000 | Los demás. (ALAMBRO DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS) |
| 7228100000 | Barras de acero rápido (de corte rápido o de alta velocidad). (DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS O S/ALEAR) |
| 7228200000 | Barras de acero silicomanganeso. (DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS O SIN ALEAR) |
| 7228300000 | Los demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente. (DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS O S/ALEAR) |
| 7228400000 | Las demás barras, simplemente forjadas. (DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS O S/ALEAR) |
| 7228500000 | Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío. (DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS O S/ALEAR) |
| 7228600000 | Las demás barras (DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS O S/ALEAR) |
| 7228700000 | Perfiles. (DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS O S/ALEAR) |
| 7229100000 | De acero rápido (de corte rápido o de alta velocidad). (ALAMBRE DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS) |
| 7229200000 | De acero silicomanganeso. (ALAMBRE DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS) |
| 7229900000 | Los demás. (ALAMBRE DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS) |
| 7304100000 | Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos. (HUECOS SIN SOLDADURA HIERRO O ACERO) |
| 7304210000 | Tubos de perforación. (DE HIERRO O ACERO SIN SOLDADURA) |
| 7304290000 | Los demás. (TUBOS DE ENTUBACION DE HIERRO O ACERO SIN SOLDADURA) |
| 7304310000 | Estirados o laminados en frío. (TUBOS Y PERFILES DE SECCION CIRCULAR HIERRO O ACERO SIN ALEAR SIN COSTURA) |
| 7304390000 | Los demás. (TUBOS Y PERFILES DE SECCION CIRCULAR HIERRO O ACERO SIN ALEAR SIN COSTURA) |

LEY DE JUSTICIA TRIBUTARIA Y COMERCIAL
ANEXO «B»
MATERIAS PRIMAS NO PRODUCIDAS EN CENTROAMERICA

| CODIGO SAC | DESCRIPCION |
|------------|--|
| 7304410000 | Estirados o laminados en frío. (TUBOS Y PERFILES DE SECCION CIRCULAR, ACERO INOXIDABLE SIN COSTURA) |
| 7304490000 | Los demás. (TUBOS Y PERFILES DE SECCION CIRCULAR, ACERO INOXIDABLE SIN COSTURA) |
| 7304510000 | Estirados o laminados en frío. (TUBOS Y PERFILES DE SECCION CIRCULAR, DE LOS DEMAS ACEROS ALEADO SIN COSTURA) |
| 7304590000 | Los demás. (TUBOS Y PERFILES DE SECCION CIRCULAR, DE LOS DEMAS ACEROS ALEADO SIN COSTURA) |
| 7304900000 | Los demás. (TUBOS Y PERFILES DE SECCION CIRCULAR, DE HIERRO O ACERO SIN COSTURA) |
| 7305110000 | Soldados longitudinalmente con arco sumergido. (LOS DEMAS TUBOS HIERRO O ACERO SOLDADOS SECCION CIRCULAR PARA OLEODUCTO DIÁMETRO EXTERNO > 406.4 mm) |
| 7305120000 | Los demás, soldados longitudinalmente. (LOS DEMAS TUBOS HIERRO O ACERO SOLDADOS SECCION CIRCULAR PARA OLEODUCTO DIÁMETRO EXTERNO > 406.4 mm) |
| 7305190000 | Los demás. (LOS DEMAS TUBOS HIERRO O ACERO SOLDADOS SECCION CIRCULAR PARA OLEODUCTO DIÁMETRO EXTERNO > 406.4 mm) |
| 7305200000 | Tubos de entubación («casing») del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas. |
| 7306100000 | Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos. (LOS DEMAS TUBOS Y PERFILES HUECOS ACERO O HIERRO SOLDADOS) |
| 7306200000 | Tubos de entubación («casing») o de producción («tubing»), del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas. |
| 7306400000 | Los demás, soldados, de sección circular de acero inoxidable. (LOS DEMAS TUBOS Y PERFILES) |
| 7306500000 | Los demás, soldados, de sección circular de los demás aceros aleados. (LOS DEMAS TUBOS Y PERFILES) |
| 7318210000 | Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad. (ARTIC. SIN ROSCA) |
| 7318220000 | Las demás arandelas. (ARTICULOS SIN ROSCA) |
| 7318230000 | Remaches. (ARTICULOS SIN ROSCA) |
| 7318240000 | Pasadores, clavijas y chavetas. (ARTICULOS SIN ROSCA) |
| 7318290000 | Los demás. (ARTICULOS SIN ROSCA) |
| 7320900000 | Los demás. (MUELLES, BALLETS Y SUS HOJAS) |
| 7326202000 | Cestas para gaviones. (MANUFACTURAS DE ALAMBRE DE HIERRO O ACERO) |
| 7326900010 | Carretes de hierro o de acero, abrazaderas con o sin tornillos y las laminillas de hierro niqueladas para cassettes cortadas a medida. |
| 7326900090 | Los demás. (LAS DEMAS MANUFACTURAS HIERRO O ACERO) |
| 7401100000 | Matas de cobre. |
| 7401200000 | Cobre de cementación (cobre precipitado) |
| 7402000000 | COBRE SIN REFINAR; ANODOS DE COBRE PARA REFINADO ELECTROLITICO. |
| 7403110000 | Cátodos y secciones de cátodos. (COBRE REFINADO) |
| 7403120000 | Barras para alambón («wire-bars»). (COBRE REFINADO) |
| 7403130000 | Tochos. (COBRE REFINADO) |
| 7403190000 | Los demás. (COBRE REFINADO) |
| 7403210000 | A base de cobre-cinc (latón). (ALEACIONES DE COBRE) |
| 7403220000 | A base de cobre-estaño (bronce). (ALEACIONES DE COBRE) |
| 7403230000 | A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca). (ALEACIONES DE COBRE) |
| 7403290000 | Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida n° 74.05). |
| 7404000000 | DESPERDICIOS Y DESECHOS DE COBRE. |
| 7405000000 | ALEACIONES MADRE DE COBRE. |
| 7406100000 | Polvo y estructura no laminar. (DE COBRE) |
| 7406200000 | Polvo y estructura laminar; escamillas. (DE COBRE) |
| 7407100000 | De cobre refinado. (BARRAS Y PERFILES) |

LEY DE JUSTICIA TRIBUTARIA Y COMERCIAL
ANEXO «B»
MATERIAS PRIMAS NO PRODUCIDAS EN CENTROAMERICA

| CODIGO SAC | DESCRIPCION |
|------------|--|
| 7407210000 | A base de cobre-cinc (latón). (BARRAS PERFILES DE ALEACIONES DE COBRE) |
| 7407220000 | A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca). (BARRAS PERFILES DE ALEACIONES DE COBRE) |
| 7407290000 | Los demás. (BARRAS PERFILES DE ALEACIONES DE COBRE) |
| 7408110000 | Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm. (ALAMBRE DE COBRE REFINADO) |
| 7408199000 | Otros. (ALAMBRE DE COBRE REFINADO) |
| 7408210000 | A base de cobre-cinc (latón). (ALAMBRE DE ALEACIONES DE COBRE) |
| 7408220000 | A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca). (ALAMBRE DE ALEACIONES COBRE) |
| 7408290000 | Los demás. (ALAMBRE DE ALEACIONES DE COBRE) |
| 7409110000 | Enrolladas. (CHAPAS Y TIRAS DE COBRE REFINADO ESPESOR > 0.15 mm) |
| 7409190000 | Las demás. (CHAPAS Y TIRAS DE COBRE REFINADO ESPESOR > 0.15 mm) |
| 7409210000 | Enrolladas. (CHAPAS Y TIRAS DE COBRE-CINC (LATON) ESPESOR > 0.15 mm) |
| 7409290000 | Las demás. (CHAPAS Y TIRAS DE COBRE-CINC (LATON) ESPESOR > 0.15 mm) |
| 7409310000 | Enrolladas. (CHAPAS Y TIRAS DE COBRE-ESTAÑO (BRONCE) ESPESOR > 0.15 mm) |
| 7409390000 | Las demás. (CHAPAS Y TIRAS DE COBRE-ESTAÑO (BRONCE) ESPESOR > 0.15 mm) |
| 7409400000 | De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca). (CHAPAS Y TIRAS) |
| 7409900000 | De las demás aleaciones de cobre (CHAPAS Y TIRAS) |
| 7410110000 | De cobre refinado. (HOJAS Y TIRAS DELGADAS ESPESOR <= 0.15 mm SIN SOPORTE) |
| 7410120000 | De aleaciones de cobre. (HOJAS Y TIRAS DELGADAS ESPESOR <= 0.15 mm SIN SOPORTE) |
| 7410210000 | De cobre refinado. (HOJAS Y TIRAS DELGADAS ESPESOR <= 0.15 mm CON SOPORTE) |
| 7410220000 | De aleaciones de cobre. (HOJAS Y TIRAS DELGADAS ESPESOR <= 0.15 mm CON SOPORTE) |
| 7411100000 | De cobre refinado. (TUBOS) |
| 7411210000 | A base de cobre-cinc (latón). (TUBOS) |
| 7411220000 | De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca). (TUBOS) |
| 7411290000 | Los demás. (TUBOS DE ALEACIONES DE COBRE) |
| 7412100000 | De cobre refinado. (ACCESORIOS DE TUBERIA) |
| 7412200000 | De aleaciones de cobre. (ACCESORIOS DE TUBERIA) |
| 7413009000 | Otros. (CABLES, TRENZAS P/ELECTRICIDAD D/COBRE) |
| 7414900000 | Las demás. (REDES REJAS CHAPAS Y TIRAS DE COBRE) |
| 7419992000 | Anodos de cobre o de aleaciones de cobre utilizados en galvanoplastia. (LAS DEMAS MANUFACTURAS DE COBRE) |
| 7501100000 | Matas de níquel. |
| 7501200000 | «Sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel. |
| 7502100000 | Níquel sin alear. |
| 7502200000 | Aleaciones de níquel. |
| 7503000000 | DESPERDICIOS Y DESECHOS DE NIQUEL. |
| 7504000000 | POLVO Y ESCAMILLAS, DE NIQUEL. |
| 7505110000 | De níquel sin alear. (BARRAS Y PERFILES) |
| 7505120000 | De aleaciones de níquel. (BARRAS Y PERFILES) |
| 7505210000 | De níquel sin alear. (ALAMBRE) |
| 7505220000 | De aleaciones de níquel. (ALAMBRE) |
| 7506100000 | De níquel sin alear. (CHAPAS, TIRAS Y HOJAS) |
| 7506200000 | De aleaciones de níquel. (CHAPAS, TIRAS Y HOJAS) |
| 7507110000 | De níquel sin alear. (TUBOS) |
| 7507120000 | De aleaciones de níquel. (TUBOS) |
| 7507200000 | Accesorios de tubería. (DE NIQUEL) |
| 7508100000 | Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de níquel. |

LEY DE JUSTICIA TRIBUTARIA Y COMERCIAL
ANEXO «B»
MATERIAS PRIMAS NO PRODUCIDAS EN CENTROAMERICA

| CODIGO SAC | DESCRIPCION |
|------------|---|
| 7508900010 | Anodos para niquelar, incluso obtenidos por electrólisis, en bruto o manufacturados. |
| 7508900090 | Los demás. (LAS DEMAS MANUFACTURAS DE NIQUEL) |
| 7601100000 | Aluminio sin alear. |
| 7601200000 | Aleaciones de aluminio. |
| 7602000000 | DESPERDICIOS Y DESECHOS DE ALUMINIO. |
| 7603100000 | Poivo de estructura no laminar. (DE ALUMINIO) |
| 7603200000 | Poivo de estructura laminar; escamillas. (DE ALUMINIO) |
| 7605110000 | Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm. (ALAMBRE DE ALUMINIO SIN ALEAR) |
| 7605199000 | Otros. (ALAMBRE DE ALUMINIO SIN ALEAR) |
| 7605210000 | Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm. (ALAMBRE DE ALEACIONES DE ALUMINIO) |
| 7606121000 | Con un contenido de magnesio superior al 3% (tipos AA 5154 y AA 5086). CHAPAS Y TIRAS DE ALEACIONES DE ALUMINIO CUADRADAS O RECTANGULARES ESPESOR > 0.2 mm) |
| 7606122000 | Gofradas, de espesor <= 1.25 mm y anchura igual a 110 cm, aleación 1100, acabado estuco («embossed»), en rollo (bobinas) (CHAPAS TIRAS DE ALEACIONES DE ALUMINIO CUADRADAS O RECTANG. ESPESOR > 0.2 mm) |
| 7606129100 | Láminas «pilverproof» superficie 620, de pureza <= 98.7%, laqueadas por un lado, termoendurecidas por el otro, de espesor > 0.2mm pero <= 0.25 mm. (DE ALUMINIO) |
| 7606920000 | De aleaciones de aluminio. (CHAPAS Y TIRAS) |
| 7607192000 | Con revestimientos de polipropileno, en rollos (bobinas) de anchura <= 30 cm. (HOJAS Y TIRAS DELGADAS DE ALUMINIO SIN SOPORTE, ESPESOR < 0.2 mm) |
| 7607201100 | Sin impresión. (HOJAS Y TIRAS DELGADAS DE ALUMINIO CON SOPORTE, ESPESOR < 0.2 mm) |
| 7607209000 | Otras. (HOJAS Y TIRAS DELGADAS DE ALUMINIO CON SOPORTE, ESPESOR < 0.2 mm) |
| 7609000000 | ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS (NIPLES), DE ALUMINIO. |
| 7612901000 | Envases cilíndricos monobloque. (DEPOSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, BOTES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES DE ALUMINIO CAPACIDAD INFERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS,...) |
| 7616100000 | Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similar. (DE ALUMINIO) |
| 7801100000 | Plomo refinado. |
| 7801910000 | Con antimonio como el otro elemento predominante en peso. (PLOMO EN BRUTO) |
| 7801990000 | Los demás. (PLOMO EN BRUTO) |
| 7802000000 | DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PLOMO. |
| 7804110000 | Tiras y hojas, de espesor <= 0.2 mm (sin incluir el soporte). (CHAPAS, TIRAS Y HOJAS DE PLOMO) |
| 7804190000 | Las demás. (CHAPAS, TIRAS Y HOJAS DE PLOMO) |
| 7804200000 | Poivo y escamillas. (DE PLOMO) |
| 7901110000 | Con un contenido de cinc >= 99.99% en peso. (CINC EN BRUTO SIN ALEAR) |
| 7901120000 | Con un contenido de cinc < 99.99% en peso. (CINC EN BRUTO SIN ALEAR) |
| 7901200000 | Aleaciones de cinc. (CINC EN BRUTO) |
| 7902000000 | DESECHOS Y DESPERDICIOS DE CINC. |
| 7903100000 | Poivo de condensación. (DE CINC) |
| 7903900000 | Los demás. (POLVO Y ESCAMILLAS DE CINC) |
| 7904000000 | BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE CINC. |
| 7905000000 | CHAPAS, TIRAS Y HOJAS, DE CINC. |
| 7906000000 | TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS (NIPLES)), DE CINC. |
| 7907000000 | LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CINC. |
| 8001100000 | Estaño sin alear. (ESTAÑO EN BRUTO) |
| 8001200000 | Aleaciones de estaño. (ESTAÑO EN BRUTO) |
| 8002000000 | DESPERDICIOS Y DESECHOS DE ESTAÑO. |
| 8003000000 | BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE ESTAÑO. |

LEY DE JUSTICIA TRIBUTARIA Y COMERCIAL
ANEXO «B»
MATERIAS PRIMAS NO PRODUCIDAS EN CENTROAMERICA

| CODIGO SAC | DESCRIPCION |
|------------|--|
| 8004000000 | CHAPAS, TIRAS Y HOJAS, DE ESTAÑO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0.2 mm. |
| 8005000090 | Polvo y escamillas. (DE ESTAÑO ESPESOR <= 0.2 mm) |
| 8006000000 | TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS (NIPLES)), DE ESTAÑO. |
| 8007000000 | LAS DEMAS MANUFACTURAS DE ESTAÑO. |
| 8101100000 | Polvo. (DE VOLFRAMIO) |
| 8101910000 | Volframio (tungsteno) en bruto, incluida las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos. |
| 8101920000 | Barras, excepto la simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, tiras y hojas. (DE VOLFRAMIO) |
| 8101930000 | Alambre. (DE VOLFRAMIO) |
| 8101990000 | Los demás. (VOLFRAMIO) |
| 8102100000 | Polvo. (MOLIBDENO) |
| 8102910000 | Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos. |
| 8102920000 | Barras, excepto la simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras. (DE MOLIBDENO) |
| 8102930000 | Alambre. (DE MOLIBDENO) |
| 8102990000 | Los demás. (MOLIBDENO) |
| 8103100000 | Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos; polvo. |
| 8103900000 | Los demás. (TANTALIO Y SUS MANUFACTURAS) |
| 8104110000 | Con contenido de magnesio >= 99.8% en peso. (MAGNESIO EN BRUTO) |
| 8104190000 | Los demás. (MAGNESIO EN BRUTO) |
| 8104200000 | Desperdicios y desechos. (MAGNESIO) |
| 8104300000 | Torneaduras y gránulos calibrados; polvo (DE MAGNESIO) |
| 8104900000 | Los demás. (MAGNESIO Y SUS MANUFACTURAS) |
| 8105100000 | Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto cobalto en bruto; desperdicios y desecho polvo. |
| 8105900000 | Los demás. (PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL COBALTO) |
| 8106000000 | BISMUTO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS. |
| 8107100000 | Cadmio en bruto; desperdicios y desechos polvo. |
| 8107900000 | Los demás. (CADMIO Y SUS MANUFACTURAS) |
| 8108100000 | Titanio en bruto; desperdicios y desechos; polvo. |
| 8108900000 | Los demás. (TITANIO Y SUS MANUFACTURAS) |
| 8109100000 | Circonio en bruto; desperdicios y desechos; polvo. |
| 8109900000 | Los demás. (CIRCONIO Y SUS MANUFACTURAS) |
| 8110000000 | ANTIMONIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS. |
| 8111000000 | MANGANESO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS. |
| 8112110000 | En bruto; desperdicios y desechos; polvo (DE BERILIO) |
| 8112190000 | Los demás. (BERILIO Y SUS MANUFACTURAS) |
| 8112200000 | Cromo. |
| 8112300000 | Germanio. |
| 8112400000 | Vanadio. |
| 8112910000 | En bruto; desperdicios y desechos; polvo (GALIO, HAFNIO, INDIO, NIOBIO, RENIO, TALIO Y SUS MANUFACTURAS) |
| 8112990000 | Los demás. (GALIO, HAFNIO, INDIO, NIOBIO, RENIO, TALIO Y SUS MANUFACTURAS) |
| 8211940000 | Hojas. (PARA CUCHILLOS) |
| 8302200000 | Ruedas. (HERRAJES, GUARNICIONES Y SIMILARES) |
| 8302412000 | Cerros con pestillos, accionados por muelles (resortes) y operados por medio de palanca. (LAS DEMAS GUARNICIONES PARA EDIFICIOS) |
| 8302492000 | Para baúles, maletas y demás artículos de esta clase. (LOS DEMAS GUARNICIONES Y HERRAJES) |

LEY DE JUSTICIA TRIBUTARIA Y COMERCIAL
ANEXO «B»
MATERIAS PRIMAS NO PRODUCIDAS EN CENTROAMERICA

| CODIGO SAC | DESCRIPCION |
|---------------|--|
| 8302600000 | Cierrapuertas automáticos. |
| 8307100000 | De hierro o de acero. (TUBOS FLEXIBLES DE METAL COMUN) |
| 8307900000 | De los demás metales comunes. (TUBOS FLEXIBLES DE METAL COMUN) |
| 8308100000 | Corchetes, ganchos y anillos para ojetes. |
| 8308200000 | Remaches tubulares o con espiga hendida. |
| 8308900000 | Los demás, incluidas las partes. (CIERRES, MONTURAS DE CIERRE, HEBILLAS) |
| 8311100000 | Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común. |
| 8311200000 | Alambre «relleno» para soldadura de arco de metal común. |
| 8311300000 | Varillas recubiertas y alambre «relleno» para soldar al soplete, de metal común. |
| 8311900000 | Los demás, incluidas las partes. |
| 8415900000 | Partes. (DE AIRES ACONDICIONADOS) |
| 8506900000 | Partes. (PILAS Y BATERIAS DE PILAS ELECTRICAS) |
| 8513900000 | Partes. (DE LAMPARAS ELEC. PORTATILES DE PILA O ACUMULADOR EXCEPTO LA PARTIDA n° 85.12) |
| 8523119000 | Otras. (CINTAS MAGNETICAS DE ANCHO <= 4 mm) |
| 8523129000 | Otras. (CINTAS MAGNETICAS DE ANCHO > 4 mm PERO <= 6.5 mm) |
| 8523139000 | Otras. (CINTAS MAGNETICAS DE ANCHO > 6.5 mm) |
| 8523209000 | Otros. (DISCOS MAGNETICOS) |
| 8523900000 | Los demás. (SOPORTES PARA GRABAR SONIDO O GRABACIONES ANALOGAS) |
| 8539901000 | Filamentos, incluidos sus alambres conductores de soporte; casquillos (bases) roscados o de pines, para bombillas de incandescencia y tubos fluorescentes. |
| 8539909000 | Otras. (PARTES) |
| 9001200000 | Hojas y placas de materia polarizante. |
| 9001500000 | Lentes de otras materias para gafas (anteojos). |
| 9003900000 | Partes. (MONTURAS DE GAFAS) |
| 9110110000 | Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados («chablons»). (PEQUEÑOS MECANISMOS DE RELOJERIA) |
| 9110190000 | Mecanismos en blanco («ébauches»). (PEQUEÑOS MECANISMOS DE RELOJERIA) |
| 9110900000 | Los demás. (PEQUEÑOS MECANISMOS DE RELOJERIA) |
| 9111900000 | Partes. (CAJA RELOJES PARTIDA n° 91.01 ó 91.02) |
| 9112900000 | Partes. (DE CAJA DEMAS APARATOS DE RELOJERIA) |
| 9602001000 | Capsulas de gelatina para productos farmacéuticos. |
| 9606100000 | Botones de presión y sus partes. |
| 9606300000 | Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones. |
| 9607200000 | Partes. (CIERRES DE CREMALLERS) |
| 3910000000 | SILICONA EN FORMAS PRIMARIAS. |
| 4004000000 | DESECHIOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE CAUCHO SIN ENDURECER, INCLUSO EN POLVO O EN GRANULOS. |
| 1207300010 | Para siembra. |
| 2309904110 | Para alimento de ganado, aves de corral y animales de acuicultura. |

**ESTE ANEXO CONTINUARA
EN PROXIMAS GACETAS**

SECCION JUDICIAL

CITACION DE PROCESADOS

Por Unica Vez Cito y Emplazo al procesado **SILVIO ANTONIO BARRERA PAVON**, para que dentro del término de nueve días contados a la fecha de esta publicación, comparezca al local de este Juzgado a defenderse de la causa que se le sigue por el delito de **Lesiones**, cometido en perjuicio del ciudadano **Carolina del Carmen López Rodríguez**, si no comparece se le nombrará defensor de oficio y se abrirá a pruebas la presente causa y la sentencia que sobre él recaiga surtirán los efectos como si estuviere presente.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al procesado antes mencionado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en la ciudad de Managua, el día veintiocho de Mayo de mil novecientos noventa y siete, en el Juzgado Séptimo Local del Crimen.- Lic. Zorayda Sánchez Padilla, Juez Séptimo Local del Crimen.

Por Unica Vez Cito y Emplazo al procesado **JUSTO JOSE RODRIGUEZ GUEVARA**, para que dentro del término de nueve días contados a la fecha de esta publicación, comparezca al local de este Juzgado a defenderse de la causa que se le sigue por el delito de **Acoso Sexual y Lesiones**, cometido en perjuicio del ciudadano **Irania del Carmen Narváez**, si no comparece se le nombrará defensor de oficio y se abrirá a pruebas la presente causa y la sentencia que sobre él recaiga surtirán los efectos como si estuviere presente.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al procesado antes mencionado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en la ciudad de Managua, el día trece de Mayo de mil novecientos noventa y siete, en el Juzgado Séptimo Local del Crimen.- Lic. Zorayda Sánchez Padilla, Juez Séptimo Local del Crimen.

Por Unica Vez Cito y Emplazo al procesado **CARLOS MAGNALI**, para que dentro del término de nueve días contados a la fecha de esta publicación, comparezca al local de este Juzgado a defenderse de la causa que se le sigue por el delito de **Daños**, cometido en perjuicio del ciudadano **Luis Manuel Solís Centeno**, si no comparece se le nombrará defensor de oficio y se abrirá a pruebas la presente causa y la sentencia que sobre él recaiga surtirán los efectos como si estuviere presente.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al procesado antes mencionado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en la ciudad de Managua, el día veintiuno de Mayo de mil novecientos noventa y siete, en el Juzgado Séptimo Local del Crimen.- Lic. Zorayda Sánchez Padilla, Juez Séptimo Local del Crimen.

Por Unica Vez Cito y Emplazo al procesado **BLANCA ROSA GARCIA VANEGA Y MARTHA ISABEL FLORES VANEGA**, para que dentro del término de nueve días contados a la fecha de esta publicación, comparezca al local de este Juzgado a defenderse de la causa que se le sigue por el delito de **Amenaza**, cometido en perjuicio del ciudadano **María Luisa Almendárez Rodríguez**, si no comparece se le nombrará defensor de oficio y se abrirá a pruebas la presente causa y la sentencia que sobre él recaiga surtirán los efectos como si estuviere presente.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al procesado antes mencionado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en la ciudad de Managua, el día veintiuno de Mayo de mil novecientos noventa y siete, en el Juzgado Séptimo Local del Crimen.- Lic. Zorayda Sánchez Padilla, Juez Séptimo Local del Crimen.

Por Unica Vez Cito y Emplazo al procesado **BYRON BAQUEDANO REYES**, para que dentro del término de nueve días contados a la fecha de esta publicación, comparezca al local de

este Juzgado a defenderse de la causa que se le sigue por el delito de **Daños**, cometido en perjuicio del ciudadano **Pedro Alvaro Sequeira Bojorge**, si no comparece se le nombrará defensor de oficio y se abrirá a pruebas la presente causa y la sentencia que sobre él recaiga surtirán los efectos como si estuviere presente.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al procesado antes mencionado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en la ciudad de Managua, el día veintinueve de Mayo de mil novecientos noventa y siete, en el Juzgado Séptimo Local del Crimen.- Lic. Zorayda Sánchez Padilla, Juez Séptimo Local del Crimen.

Por Vez Primera Cito y Emplazo al procesado **ANGEL VALENTIN VARGAS OCAMPO**, quien está siendo procesado en este Juzgado por el supuesto delito de **Homicidio Doloso**, en perjuicio de **María Cruz Pérez**, para que dentro de quince días comparezca a este Juzgado a defenderse de la causa que se le sigue, de lo contrario se le declarará rebelde, se elevará la causa a plenario, se le nombrará defensor de oficio y se abrirá a prueba la causa.

Se le recuerda a las personas en general el deber que tiene de denunciar el lugar donde se encuentre y a las autoridades el de capturar a dicho ciudadano.

Dado en la ciudad de Managua, a las dos de la tarde del día cinco de Mayo de mil novecientos noventa y siete.- Lic. Ada Benicia Vanegas Ramos, Juez Séptimo Distrito del Crimen de Managua.

Por Vez Primera Cito y Emplazo al procesado **MOISES GUTIERREZ MENDIETA**, quien está siendo procesado en este Juzgado por el supuesto delito de **Homicidio Doloso**, en perjuicio de **María Cruz Pérez**, para que dentro de quince días comparezca a este Juzgado a defenderse de la causa que se le sigue, de lo contrario se le declarará rebelde, se elevará la causa a plenario, se le nombrará defensor de oficio y se abrirá a prueba la causa.

Se le recuerda a las personas en general el deber que tiene de de-

nunciar el lugar donde se encuentre y a las autoridades el de capturar a dicho ciudadano.

Dado en la ciudad de Managua, a las dos de la tarde del día cinco de Mayo de mil novecientos noventa y siete.- Lic. Ada Benicia Vanegas Ramos, Juez Séptimo Distrito del Crimen de Managua.

Por Vez Primera Cito y Emplazo al procesado **CARLOS HUERTA CASTILLO**, quien está siendo procesado en este Juzgado por el supuesto delito de **Homicidio Doloso**, en perjuicio de **María Cruz Pérez**, para que dentro de quince días comparezca a este Juzgado a defenderse de la causa que se le sigue, de lo contrario se le declarará rebelde, se elevará la causa a plenario, se le nombrará defensor de oficio y se abrirá a prueba la causa.

Se le recuerda a las personas en general el deber que tiene de denunciar el lugar donde se encuentre y a las autoridades el de capturar a dicho ciudadano.

Dado en la ciudad de Managua, a las dos de la tarde del día cinco de Mayo de mil novecientos noventa y siete.- Lic. Ada Benicia Vanegas Ramos, Juez Séptimo Distrito del Crimen de Managua.

Por medio del presente Edicto Cito y Emplazo al supuesto autor **JULIO BETANCOURT**, por el delito de **Lesiones** siendo de generales desconocidas el supuesto procesado para que dentro del término de nueve días comparezca a este Juzgado a defenderse en la causa por el delito antes mencionado en perjuicio de **Osman Agustín Pérez Cabrera**, todo bajo apercibimiento de Ley de declararse rebelde, de nombrarle Abogado defensor de oficio, de dictar sentencia que sobre él recaiga, surtirá los mismos efectos como si estuviera presente.

Se le recuerda a las autoridades, la obligación que tiene de capturar al procesado antes mencionado, a los particulares de denunciar el lugar donde se oculte, siendo su dirección la siguiente: Barrio La Esperanza, de la J.M. 4c. al Sur, 1c. arriba.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y siete.- Dra. Maria Ivette Pineda, Juez Sexto Local del Crimen de Managua.

Por medio del presente Edicto Cito y Emplazo al supuesto autor **MARIO ZAVALA SOTELO**, por el delito de *Lesiones* siendo de generales desconocidas el supuesto procesado para que dentro del término de nueve días comparezca a este Juzgado a defenderse en la causa por el delito antes mencionado en perjuicio de **José Antonio Calero Sotelo**, todo bajo apercibimiento de Ley de declarársele rebelde, de nombrarle Abogado defensor de oficio, de dictar sentencia que sobre él recaiga, surtirá los mismos efectos como si estuviera presente.

Se le recuerda a las autoridades, la obligación que tiene de capturar al procesado antes mencionado, a los particulares de denunciar el lugar donde se oculte, siendo su dirección la siguiente: Kilómetro catorce y medio de la carretera vieja a León. En el Planetario. Managua.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintinueve días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y siete.- Dra. María Ivette Pineda, Juez Sexto Local del Crimen de Managua.

Por medio del presente Edicto Cito y Emplazo al supuesto autor **JAIME CALERO CALERO**, por el delito de *Lesiones* siendo de generales desconocidas el supuesto procesado para que dentro del término de nueve días comparezca a este Juzgado a defenderse en la causa por el delito antes mencionado en perjuicio de **José Alberto Brenes Cruz**, todo bajo apercibimiento de Ley de declarársele rebelde, de nombrarle Abogado defensor de oficio, de dictar sentencia que sobre él recaiga, surtirá los mismos efectos como si estuviera presente.

Se le recuerda a las autoridades, la obligación que tiene de capturar al procesado antes mencionado, a los particulares de denunciar el lugar donde se oculte, siendo su dirección la siguiente: Bo. Jonathan

González, de la Policlínica Nicaragüense tres c. al Sur a mano izquierda.- Managua.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiséis días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y siete.- Dra. María Ivette Pineda, Juez Sexto Local del Crimen de Managua.

Por medio del presente Edicto Cito y Emplazo al supuesto autor **JOSE LEONEL MARTINEZ OBANDO, RAMON CABRERA, YAROL MENA Y RICARDO MENA**, por el delito de *Daños a la Propiedad* siendo de generales desconocidas el supuesto procesado para que dentro del término de nueve días comparezca a este Juzgado a defenderse en la causa por el delito antes mencionado en perjuicio de **Sandra del Carmen Espinoza Morales y Ana Francisco Cruz Espinoza**, todo bajo apercibimiento de Ley de declarársele rebelde, de nombrarle Abogado defensor de oficio, de dictar sentencia que sobre él recaiga, surtirá los mismos efectos como si estuviera presente.

Se le recuerda a las autoridades, la obligación que tiene de capturar al procesado antes mencionado, a los particulares de denunciar el lugar donde se oculte, siendo su dirección la siguiente: Bo. Jonathan González. Del Manguito dos cuadras al Sur, tres cuadras abajo. Managua.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiuno días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y siete.- Dra. María Ivette Pineda, Juez Sexto Local del Crimen de Managua.